



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO  
MENCIÓN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL**

**TEMA:**

-----  
**ANÁLISIS DE LOS NUEVOS ESTÁNDARES DE MOTIVACIÓN EN  
RESOLUCIONES JUDICIALES PROVENIENTES DE PROCESOS PENALES DE  
VIOLENCIA DE GÉNERO EN ECUADOR**

---

Trabajo de investigación previo a la obtención del grado de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral

**Autora**

Johanna Lizbeth Álvarez Pacheco

**Docente**

Dr. Hernán Rodrigo Batallas Gómez, Mg.

QUITO – ECUADOR

2023

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL  
TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Johanna Lizbeth Álvarez Pacheco, declaro ser autora del Trabajo de Investigación con el nombre **“ANÁLISIS DE LOS NUEVOS ESTÁNDARES DE MOTIVACIÓN EN RESOLUCIONES JUDICIALES PROVENIENTES DE PROCESOS PENALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ECUADOR”**, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 14 días del mes abril del 2023, firmo conforme:

**Autor: Johanna Lizbeth Álvarez Pacheco**  
**Número de Cédula:** 1718005588  
**Dirección:** Cotopaxi, Latacunga,  
**Correo Electrónico:** [iusjuri.alvarez@hotmail.com](mailto:iusjuri.alvarez@hotmail.com)  
**Teléfono:** 0989400381

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “**ANÁLISIS DE LOS NUEVOS ESTÁNDARES DE MOTIVACIÓN EN RESOLUCIONES JUDICIALES PROVENIENTES DE PROCESOS PENALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ECUADOR**”, presentado por Johanna Lizbeth Álvarez Pacheco, para optar por el Título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral,

### **CERTIFICO:**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 14 de abril del 2023

Dr. Hernán Rodrigo Batallas Gómez, Mg.

TUTOR

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, 14 de abril del 2023

---

Johanna Lizbeth Álvarez Pacheco

NUI: 1718005588

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: **“ANÁLISIS DE LOS NUEVOS ESTÁNDARES DE MOTIVACIÓN EN RESOLUCIONES JUDICIALES PROVENIENTES DE PROCESOS PENALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ECUADOR”**, previo a la obtención del Título de **MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL**, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 14 de abril del 2023

Dr. Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Mg.  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Dra. Estefanía Carolina Moreno Navarro, Mg.  
EXAMINADORA DEL TRIBUNAL

Dr. Hernán Rodrigo Batallas Gómez, Mg.  
DIRECTOR DE TRIBUNAL

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo de investigación a mi hijo Dante Alejandro de un año de edad, quien fue mi acompañante de aprendizaje dentro de esta Maestría, el ser que ha cambiado mi mundo y por el cual todo esfuerzo, sacrificio y dolor, valen la pena desde su existencia.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi esposo, que con su amor y apoyo al cuidar a nuestro recién nacido ha colaborado con este logro y a mi madre que, si lugar a duda es una pieza fundamental de mi superación profesional y personal, muchas gracias.

## INDICE

<b>TEMA .....</b>	<b><i>i</i></b>
<b>AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....</b>	<b><i>ii</i></b>
<b>APROBACIÓN DEL TUTOR.....</b>	<b><i>iii</i></b>
<b>DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....</b>	<b><i>iv</i></b>
<b>APROBACIÓN TRIBUNAL .....</b>	<b><i>v</i></b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b><i>vi</i></b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b><i>vii</i></b>
<b>RESUMEN EJECUTIVO.....</b>	<b><i>x</i></b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b><i>xi</i></b>
<b>INTRODUCCION .....</b>	<b><i>1</i></b>
<b>Objetivo Central.....</b>	<b><i>6</i></b>
<b>Objetivos específicos.....</b>	<b><i>6</i></b>
<b>CAPITULO I .....</b>	<b><i>7</i></b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b><i>7</i></b>
<b>LA MOTIVACIÓN UNA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO CONSTITUCIONAL.....</b>	<b><i>7</i></b>
<b>DEFINICIONES DE MOTIVACIÓN.....</b>	<b><i>7</i></b>
<b>La motivación como garantía Constitucional. ....</b>	<b><i>15</i></b>
<b>Violencia de género delitos penales vinculantes.....</b>	<b><i>19</i></b>
<b>La importancia de la prueba, en sentencias de violencia de genero.....</b>	<b><i>31</i></b>
<b>CAPITULO II .....</b>	<b><i>35</i></b>
<b>DISEÑO METODOLÓGICO .....</b>	<b><i>35</i></b>



2.2. Enfoque y diseño de la investigación .....	36
2.3. Descripción de la muestra y el contexto de la investigación .....	37
2.4. Proceso de recolección de los datos .....	38
2.5. Análisis de los resultados .....	38
<b>CAPITULO III .....</b>	<b>45</b>
<b>PRODUCTO .....</b>	<b>45</b>
<b>ESTÁNDARES DE LA MOTIVACIÓN Y SU RELACIÓN CON LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.</b> .....	<b>45</b>
3.1.1 Relación entre el juez y la sentencia, la importancia de la argumentación jurídica .....	45
Los jueces y el papel que juegan en una sentencia.....	48
3.1.2. Elementos esenciales de la argumentación jurídica .....	49
3.1.3. Antiguo estándar de la motivación (lógica, razonabilidad y comprensibilidad), periodo 2012-2018.....	52
3.1.4. Nuevos estándares de motivación, su análisis e importancia, sentencia Corte Constitucional periodo 2019-2025. ....	58
EL ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN EN SENTENCIA: RESUMEN DE JUICIO No. 17284202100148 SEGUNDA INSTANCIA. ....	73
EL ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN EN SENTENCIA: RESUMEN DE JUICIO No. 17297201905317. ....	79
<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>83</b>
<b>RECOMENDACION .....</b>	<b>84</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>85</b>

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

**TEMA: ANÁLISIS DE LOS NUEVOS ESTÁNDARES DE MOTIVACIÓN EN  
RESOLUCIONES JUDICIALES PROVENIENTES DE PROCESOS PENALES DE  
VIOLENCIA DE GÉNERO EN ECUADOR**

**AUTOR:** Johanna Lizbeth Álvarez Pacheco

**TUTOR:** Hernán Rodrigo Batallas Gómez

**RESUMEN EJECUTIVO**

Este trabajo expone a la motivación como una garantía constitucional, la cual está establecida en nuestra Constitución de la República en el art. 76 numeral 7, literal 1, dentro del contenido, se podrá constatar 4 capítulos, en los cuales el énfasis de esta investigadora es corroborar la importancia, utilidad y conocimiento que tienen los juristas al momento de motivar y como los abogados detectan las falencias dentro de la motivación, el problema dentro de esta investigación es el gran porcentaje de desconocimiento de los nuevos estándares de motivación emitidos por la actual Corte Constitucional dentro de su periodo 2019-2025, en su sentencia N 1158-17-EP, por tal motivo se han planteado objetivos claros, y uno de ellos es conocer a detalle cada uno de los nuevos estándares de motivación, para después con una adecuada capacitación se facilite a los juristas su conocimiento y verificación de estos estándares en las sentencias emitidas por los jueces, la metodología que se utilizó en la presente, fue la cualitativa-deductiva, ya que el enfoque fue a juristas en libre ejercicio, con preguntas específicas de conocimiento y manejo de los nuevos estándares de motivación de la sentencia N1158-17-EP, dando como resultado que a pesar de que el 82,4% son profesionales del derecho con más de 5 años de libre ejercicio, el 64,7% manifiesta que desconoce de esta sentencia, y por lo tanto, este desconocimiento podría estar vulnerando un debido proceso a sus defendidos, por eso la importancia de capacitar, conocer y manejar esta sentencia.

Palabras claves: Debido proceso, constitucionalidad, motivación sentencia.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

**TEMA: DECISIONS ARISING FROM CRIMINAL PROCEEDINGS OF GENDER-BASED VIOLENCE IN ECUADOR**

**AUTOR:** Johanna Lizbeth Álvarez Pacheco

**TUTOR:** Hernán Rodrigo Batallas Gómez

**ABSTRACT**

This research exposes the motivation as a constitutional guarantee established in our Constitution of the Republic of Ecuador in the art. 76 numeral 7, literal I. Within the content, 4 chapters can be found, in which the emphasis of this researcher is to corroborate the importance, usefulness, and knowledge that jurists have at the time of motivating and how lawyers detect the shortcomings within the motivation. The problem within this research is the large percentage of ignorance of the new standards of motivation issued by the current Constitutional Court within its 2019-2025 period, in its sentence N 1158-17-EP; for this reason, clear objectives have been set, and one of them is to know in detail each of the new standards of motivation. The methodology used in this study was qualitative-deductive, since the focus was on jurists in free practice, with specific questions of knowledge and management of the new standards of motivation of the sentence N1158-17-EP. As a result, even though 82.4% are legal professionals with more than 5 years of free practice, 64.7% state that they are unaware of this sentence, and therefore, this ignorance could be violating the due process of their defendants, hence the importance of training, knowledge, and management of this sentence.

**KEYWORDS:** Due process, constitutionality, motivation, sentence.

## INTRODUCCIÓN

Es imperativo para una investigación determinar cuáles son las palabras claves con las que la o el investigador debe proceder, dentro de esta, he analizado cuatro, las cuales han servido para determinar el camino por la cual se han tomado las indagaciones ulteriores y a las cuales brevemente explicaré el porqué de su importancia.

El debido proceso, cabe señalar que el debido proceso exige una justicia adecuada y en proporción a la dignidad humana, ya que el proceso se realiza es entre personas exigibles de derecho y no la subordina a nada, de tal manera que, si finalmente es condenado alguien, se condena a una persona en conjunto y no aun trapo inhumano.

El proceso penal, esta posibilitado actualmente, con el nuevo Código Orgánico Integral Penal, donde se analiza nuevas pautas conjunto con normas para la protección de los derechos humanos, garantizando al ciudadano una tutela inherente de sus derechos fundamentales, para que los procesos seguidos en su contra concluyan con la imposición de una sentencia fundada y en el fiel cumplimiento de los principios supremos exigidos un Estado de Derecho.

Debemos recordar que, si el Ecuador es un Estado donde la democracia es su principal objetivo y así lo deja claro exhaustivamente nuestra Constitución de la Republica y vivimos en un Estado de Derecho, debe orientarse hacia las garantías penales, es decir, es justamente lo que viene buscando la Corte Constitucional, al emitir sentencias que buscan el perfeccionamiento y uso adecuado de las leyes y garantías siendo uno de estos es el debido proceso conjuntamente con la motivación.

La motivación, es fragmento importante de los principios del debido proceso y debe entenderse desde dos perspectivas: la primera, la obligación que tiene el Estado a controlar que se cumpla un adecuado poder judicial al momento de emitir decisiones; y, un segundo lugar el derecho del interesado en conocer los motivos, por los cuales la autoridad judicial toma la decisión dentro de su sentencia.

La sentencia, es una resolución de carácter jurídico que expresa opiniones definitivas respecto del proceso (que puede ser penal o civil), en otras palabras, una sentencia judicial pone fin a una disputa o pleito, estas resoluciones judiciales concluyen procesos penales, civiles o administrativos.

La constitucionalidad, claramente el control de constitucionalidad es el conjunto de recursos jurídicos, diseñados para verificar la correspondencia, entre los actos emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales.

Teniendo claro las palabras claves de la investigación, ahondamos en el tema del debido proceso, es un derecho proclamado en la Constitución de la República, dentro del Art. 76 se plasma cada uno de los numerales que deben cumplirse adecuadamente para no vulnerarlo, dentro de nuestra investigación analizaremos lo establecido en el numeral 7 literal 1, donde especifica de manera clara y contundente que todas las resoluciones emitidas por los poderes públicos, deberán ser motivadas, garantizándose de esta manera la motivación, dentro de nuestra investigación analizaremos los nuevos estándares establecidos por la actual Corte Constitucional dentro de su periodo 2019-2025, en sentencia N. 1158-17-EP emitida durante el año 2021, es de vital importancia en la actualidad para todos los amantes del derecho, juristas y jueces, su conocimiento, ya que dentro de esta sentencia el Pleno de la Corte Constitucional, se aleja por completo al

conocido “test de motivación” que fue emitido en periodo 2012-2018, también usado en el periodo de transición de la nueva Corte Constitucional, esta antigua sentencia a la cual muchos ya estaban acostumbrados, mecanizados e incluso con modelos preestablecidos para verificar si las sentencias cumplían con los tres parámetros los cuales son, razonabilidad, lógica, comprensibilidad, al momento de resolver por parte del juez, esta sentencia el ser de extremo conocida, manifestaba que si no cumplía con estos requisitos la sentencia no es completa y por lo tanto no válida, para lo cual varias ocasiones sin una fundamentación adecuada jurídicamente, varios profesionales del derechos han planteado falta de motivación.

Por lo tanto:

“La Corte Constitucional está tratando de contribuir a la resolución plena de los juicios y presentar una nueva sentencia que busca la razonabilidad y el equilibrio para garantizar el incentivo, el juicio, la verificación y la regulación única, las nuevas normas ayudan a los jueces, abogados e incluso las partes interesantes tienen derecho para comprender mejor, la Corte Constitucional está implementando un esfuerzo y promoviendo continuamente mejoras a los sistemas judiciales, particularmente en la línea de la dinámica del derecho, para el 2021; debido a que debemos verificar varios factores para ver si hay una violación de motivos, estas instrucciones también combinan un tipo de motivación, es decir; violación de los objetivos de la voluntad del gobierno, 1) No hay la ausencia absoluta de reducir los factores de la dinámica, 2) falta Cumplimiento de los factores mínimos (Sentencia, 2021)”

Analizar cada una de estas nuevas pautas facilitará entender como plantear, recursos jurisdiccionales adecuadamente, y también poder identificar dentro de las sentencias las deficiencias existentes, esto ayudara a la defensa de personas que han sido afectadas, al no

garantizarles una adecuada motivación dentro de sentencias emitidas por jueces dentro de las diferentes instancias.

El objetivo dentro de esta investigación es, analizar estos nuevos estándares, promover la capacitación, conocimiento y manejo adecuado de esta sentencia constitucional, para que los juristas en pleno conocimiento, promulguen el derecho al debido proceso, conjuntamente con la garantía a la motivación.

Invitar al jurista a verificar si las motivaciones son suficientes para administrar justicia, sobre todo en el ámbito penal donde cada prueba, alegato, demostración, argumentación, puede ser primordial para tomar una decisión adecuada, si no se podría vulnerar otros derechos fundamentales, como la libertad en personas mal juzgadas o víctimas sin una defensa adecuada o una motivación no acorde, para garantizar su derecho a la justicia.

¿Porque hablar de una adecuada motivación en casos de violencia?, Es imperdonable pensar que la garantía de la motivación, en casos de violencia no es importante, ya que durante años la Corte Constitucional, ha venido mejorando su análisis, sobre todo al encontramos frente a casos difíciles o lagunas jurídicas como axiológicas, donde muchas veces nos encontramos con una falta de regulación normativa, estos casos difíciles son justamente los de violencia de género, no obstante debo reconocer lo sostenido por los positivistas, que sería de cierta forma entrar en el ámbito de la discrecionalidad, de quienes tienen que resolver un caso concreto, dicha discrecionalidad se concibe como una libertad del juzgador, al tener autorizado o permitido elegir cualquier opción y en ese contexto las decisiones discrecionales están más próximas a la creación de reglas que vendrían a ser una cuestión más de voluntad o de preferencia.

Es justamente por esto que se debe conocer a cabalidad la sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17 ya que al reconocer aspectos importantes para que las sentencias sean

suficientes y no caigan en vicios de suficiencia, la importancia de reconocer también como se debe resolver los problemas jurídicos penales en violencia de género, que vulneran derechos muchos más allá que solo los de libertad, y ese es el norte hacia el cual tenemos que apuntar, a través de una propuesta de difusión, capacitación del derecho metodológica y no automática o memorista, un buen juez, fiscal o abogado no es aquel que simplemente conoce las normas, leyes o reglamentos para resolver un determinado caso, sino aquel que es capaz de argumentar de la mejor manera posible creando en si una cultura de virtudes profesionales.

Por lo que estudiar cada uno de los nuevos estándares de motivación puede afectar las resoluciones judiciales, no para mal, al contrario, en una situación positiva en la que los acusados, tengan una mejor defensa, las víctimas una mayor alegación al momento de defender sus derechos por parte de los entes públicos, poniendo a todos los casos de violencia de género como casos difíciles, sin ninguna línea fina de error al momento de resolver.

Su primer capítulo se encuentra el marco teórico, estableciendo una idea clara de lo que es la motivación, por qué es considerada una garantía constitucional, es de esta manera que se plantea analizar los diferentes criterios, conformados en esta doctrina existente, así como la leyes actuales que se ha venido estatuyendo, comenzando con el significado descrito desde diferentes puntos de vista de tipo racionalista, sus requisitos, elementos y características, dando a considerar el pensamiento de proclamados autores como Robert Alexy, Ferrajoli, Taruffo, De la Rúa, cuyo pensamiento son una contribución significativa en esta materia.

Dentro de la investigación, en su capítulo dos, se han verificado un porcentaje alto de desconocimiento de los nuevos estándares de motivación, dentro de la muestra de 17 profesionales del derecho, más del 50%, desconoce la sentencia, y por lo tanto, al momento de una defensa



adecuada, su falencia para precautelar el debido proceso, por tal motivo se plantea dentro de esta investigación, que es de vital importancia la capacitación.

Finalmente, dentro del Capítulo tercero, tenemos el desarrollo de todo el conocimiento adquirido, fundamentado, organizado, pero sobre todo con el afán de que la investigación sea clara, con relación a nuestras palabras claves de la información analizada, dejando claro la importancia de la motivación en las sentencias penales de violencia de género, como esto garantiza un adecuado empleo del Art. 76 de la Constitución República, pero sobre todo la importancia y relación que tiene el juez con la sentencia y la fundamentación adecuada que debe tener.

### **Objetivo Central**

Analizar los nuevos estándares de la motivación, lo cual ayudará a una adecuada comprensión de las sentencias.

### **Objetivos específicos**

- Investigar los orígenes de la motivación y los estándares que han sido manejados, por los jueces.
- Analizar las encuestas realizadas, para verificación de conocimientos en los juristas.
- Promover la capacitación de los nuevos estándares de la motivación, para el mejor entendimiento, valoración, identificación y reconocimiento de estos estándares, la capacitación será subida a la plataforma de Ministerio de Trabajo con una capacitación total de 40 horas académicas.

## **CAPITULO I**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **LA MOTIVACIÓN UNA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO CONSTITUCIONAL.**

Dentro de este capítulo, indagaremos las definiciones que diferentes autores han manifestado con respecto a la motivación, ya que al pasar los años le han brindado vital importancia a esta garantía, es por esto, que abordaremos varias definiciones de autores y sus diferentes percepciones.

También damos un vistazo a la legislación del Ecuador y las Constituciones donde se incluye a la motivación, esta garantía ha sido observada por los legisladores y la cual debe ser plasmada al momento de emitir una resolución por todos los entes del Estado.

Verificaremos también como la motivación tiene una relación íntima con la argumentación jurídica, como cambia en los casos fáciles y difíciles, teniendo en cuenta los niveles de discrecionalidad que deben tener los jueces al momento de fundamentar y motivar.

#### **DEFINICIONES DE MOTIVACIÓN**

La palabra motivación, tiene varios significados, pero en general, es un impulso, una razón, aptitud de una persona para ejecutar u omitir un acto específico, realizar una determinada acción, poder reaccionar a un comportamiento en específico o tomar una decisión con o sin insistencia de objetos o personas en su entorno.

En ese sentido

“Esta definición se destaca por su emotividad, ambigüedad y amplitud debido a las diversas acepciones de aprobación a las que se aplica, por ejemplo, en una norma psicológicamente, puede ser esencialmente una posibilidad, un buen sentimiento o un desarrollo mental espoleado por un sentimiento religioso; para otros, puede cumplir criterios de razón, justificación o explicación, inferencia, etc, lo que se expresa con mucha precisión, indicando que las dos normas tienen sustento lingüístico para la ambigüedad de los términos motivacionales, que se entienden como expresión de motivación y razón de ser (Salaverría, 2003)”

Al no determinar claramente los términos de motivación, varios autores han tenido sus propias teorías para denominar la importancia de esta palabra que abarca un gran significado dentro del debido proceso y como precautela este derecho, estos autores han servido como base para emitir muchas sentencias de carácter jurisprudencial de la Corte Constitucional, a continuación, algunos de estos autores y sus apreciaciones.

Robert Alexy, dentro de su libro la Teoría del Discurso, como teoría de la argumentación jurídica Alexy, manifiesta que existen principios fundamentales para emitir un discurso y es aquí donde se plantea una pregunta, ¿cómo es posible unir la racionalidad y el conocimiento práctico?, para dar un argumento jurídico aceptable.

El autor dentro de su teoría de argumentación jurídica, manifiesta que es tan importante el discurso jurídico en casos especiales para formular y justificar un sistema de reglas jurídicas.

Alexy, manifiesta que en los casos especiales el discurso puede ser tratado como un marco teórico jurídico, este debe ser integral ya que debe ser racional, argumentado, específico, ya que este determinará lo que el derecho puede permitir, prohibir o mandar.

Este gran autor nos plantea un modelo de sistema jurídico de reglas principios y procedimientos, los cuales los dividió en cuatro diferentes niveles, el primero el discurso práctico general, el segundo el de la creación del derecho, el tercero el discurso jurídico y el cuarto el del procedimiento judicial.

Para esta investigadora es importante analizar esta teoría, es enriquecedor para la elaboración de sentencias de la Corte Constitucional, ya que han recurrido a estas teorías para realizar una motivación adecuada, es decir, uniendo un análisis racional con un conocimiento previo los jueces podrán fundamentar sus sentencias.

Por ello, afirma en su libro Teoría del Discurso y los Derechos Humanos que “La interpretación, en particular del derecho constitucional (tiene) el carácter de un discurso en el que se afirman argumentos que se oponen a otros argumentos, y en última instancia se le debe dar el predominio de los mejores argumentos (Alexy R. , 1996)”

Alexy también nos presenta cuatro modelos de discurso expositivo adicionales: deductivo, decisivo, expositivo y coherente, que ampliaré a medida que analicemos el argumento en dinámica, para casos desafiantes

1) “El deductivo, que señala que la decisión en cualquier caso se deduce en forma lógica entre las normas, las definiciones del derecho y de las proposiciones empíricas del juzgador (ALEXY R. , 1995)”

2) “El modelo decisorio, en donde el campo se amplía a las concepciones del derecho es decir el juzgado es libre puede decidir basado en reglas extrajurídicas, valorando varias alternativas siempre que las leyes y precedentes así lo permitan (ALEXY R. , 1995)”

3) El modelo hermenéutico, se encuentra la estructura de la interpretación y la comprensión, presentando tres círculos hermenéuticos, que son los siguientes:

La primera, la interacción entre conjeturas y escritura, debiendo examinarse el primero mediante la escritura reglamentaria o norma específica existente, donde está presente el postulado de “reflexibilidad”.

La segunda, que corresponde a la interacción entre la parte y el todo, es decir, se debe entender el sistema normativo (el todo) y las reglas particulares que lo componen (la parte), donde está presente el postulado de “coherencia”.

La tercera, que incide en la relación de la regla con los hechos, siendo la regla, global y los hechos, particulares y concretos, dando como resultado un postulado el de “completitud”, en el se toma en cuenta todos los aspectos importantes. Este modelo contiene los tres postulados de racionalidad indicados.

4) “El modelo de coherencia, plantea la idea de la unidad sistemática o de coherencia, siendo esta un elemento primordial de la racionalidad, que es esencial en el discurso jurídico racional, este modelo tiene a la coherencia como el único, más alto y decisivo criterio para la rectitud de la interpretación (Alexy R. , 1995)”

También, la teoría estándar de la argumentación jurídica de Robert Alexy, nos hace ver la importancia en el ámbito jurisdiccional que tiene la argumentación, ya que con esta se recurre a jurisprudencia y doctrina la cual se ha convertido con el pasar de los años en un arte y ciencia, para los debates, tanto en situaciones civiles, situaciones parlamentarias, como situaciones de diálogo, conversación, entre otras, la importancia de la argumentación es la persuasión y Robert Alexy, nos hace tomar en cuenta a los juristas que es el argumento, que tomen las partes dentro del debate en la rama judicial, la que hará notar una victoria sobre un objetivo, este puede ser persuadir al juez de la inocencia o la culpabilidad del defendido o de la acusado.

Hablamos de argumentación jurídica ya qué es una de las principales situaciones que debe tomar el juez antes de emitir una sentencia, es decir, si los abogados o el fiscal que emite un criterio defiende un objetivo y hace creer al juez de la inocencia o por lo menos hacer dudar de la culpabilidad de una persona es aquí donde el juez deberá argumentar y utilizará normas y analizará la argumentación jurídica propuesta por las partes. Es por esta situación que Robert Alexis ha sido criticado debido a su teoría del discurso ya que en la rama jurídica no es necesario que el abogado crea lo que está defendiendo o argumentando, sino que tenga las herramientas para hacer creer su postura al juez o jurado independientemente de si es o no culpable su cliente.

Ferrajoli (2013) presenta lo siguiente:

“Un criterio de contenido general y democrático manifestando que la motivación, es una garantía de publicidad que se conecta con el control democrático y de responsabilidad externa de la función judicial (Ferrajoli, 2013)”

Ferrajoli, es considerado como uno de los principales precursores de la teoría del garantismo, a pesar de no ser el único, Ferrajoli, ve importante la protección de los derechos a

través de la garantía como el mejor mecanismo del Estado para evitar el abuso o el uso del poder, es como de esta manera en su corta pero muy explícita manera de dar un significado a la motivación, pone en un rol muy importante al control democrático y la responsabilidad que tiene la función judicial para garantizar esta garantía a la motivación.

Es decir, la decisión del juez debe ser clara, completa y comprensible, para que las partes puedan entender, el porqué de la sentencia emitida por el juzgador. Poner en conocimiento garantiza el derecho del debido proceso y también da apertura a que las partes puedan, emitir su respectiva impugnación si fuere necesario.

Taruffo, al igual que Toulmin, Habermas y Perelman:

“Deciden sus propuestas por esta razón, que es un factor que sustenta la elección, discusión y justificación de la teoría; esto se hace porque la definición de motivación de la teoría es un argumento razonable, que demuestra el movimiento dinámico de la próxima fuerza de la decisión e incluye un argumento, como si el dicho fuera cierto (Taruffo M. , 2013)”

Como se puede apreciar

“Taruffo analiza la razón en su razonamiento como algo crucial e imprescindible en la elaboración de argumentos para justificar decisiones, las cuales deben sustentarse en buenas razones y en pruebas adecuadas y preparadas para confirmar y acoger dicha decisión. por los participantes; según este autor, la motivación es un discurso de justificación que utiliza justificaciones lógicas (Taruffo M. , 2013)”

El autor Taruffo, también propone lo siguiente:

“Dos propósitos de la motivación: la primera, Endo procesal, cuyo objetivo es facilitar la impugnación y el correspondiente juicio, con lo cual se pretende evitar la arbitrariedad y parcialidad y posibilitar el control de las resoluciones judiciales; la segunda, extraprocesal, mediante la cual se garantiza el control del ejercicio del poder judicial fuera de los límites del campo procesal, ejercido por la sociedad, lo cual se origina en una real concepción democrática del poder (Taruffo M. , 2013)”

Para este autor, Taruffo M. 2013, la motivación es la obligación que tiene el juez de exponer la razones por las que se justifican sus decisiones, las cuales deben fundamentarse en la razonabilidad, concatenando los argumentos entre los hechos y las normas, pero por parte de este autor también, nos hace tomar en cuenta, que la motivación también es una manera de controlar el ejercicio del poder judicial, debido a que dentro de las sentencias, se podrán verificar ,si la argumentación fue fundamentada o no y cuáles fueron las razones de su decisión final, si en alguna de estas sentencias existe, falta de conexión, entre los hechos y a norma, esto podría implicar que su decisión, no sea racional y por ende ésta pueda ser nula, dando pie a los actores a que puedan impugnar en los momentos procesales oportuno.

Habla de un principio importante que debe tener la motivación y este es el de completitud, ya que hace énfasis que debe tener la prueba y del juicio sobre los hechos, manifestando de esta manera que para que una motivación sea completa debe tener una conexión lógica entre premisas de derecho y premisas de hecho.

De la Rúa, señala que “la sentencia es válida cuando la fundamentación es expresa, clara, completa, legítima y lógica” (Rúa, 1991)



Debe ser clara, ya que es deseable utilizar un lenguaje sencillo, comprensible, incuestionable, preciso, que no provoque ambigüedad alguna. Esto permite la edificación de un contenido coherente, utilizando el idioma de origen, sin recurrir a palabras de otros lenguajes, que dificulten su comprensión o que dan lugar a malas interpretaciones con otros significados o interpretaciones.

Debe ser exhaustivo, por lo que debe cubrir tanto los fundamentos de hecho como de derecho. La propuesta del juez debe considerar completamente la evidencia, exponer los hechos con claridad y resolver todos los problemas, sin importar cuán pequeños sean, sin dejar ningún punto o pregunta sin respuesta o lagunas inconsistentes en el estándar. Por qué aceptar o rechazar. Además, es crucial enfatizar la importancia de asegurar la continuidad legal del caso mediante la revisión de todos los requisitos y actividades que intervienen en el desarrollo legal de los procedimientos.

Otro requisito infaltable es el la legalidad, que se refiere a los medios de prueba presentados por las partes. Deben tener las indudables propiedades de validez, de conformidad con la ley y la Constitución, cuya legitimidad y autoridad permitirá al juez contar con fundamentos fehacientes para la celebración de su sentencia.

La motivación deber ser lógica, es el último requisito expresado por De la Rúa, es decir, debe basarse en principios lógicos que orienten una correcta y conveniente argumentación. Los enunciados en los que se inspira deben ser coherentes de tal forma que no exista contradicción en una conclusión, siendo esta consistente con los recursos argumentativos, en la decisión debe existir una conexión tan profunda y realacionada entre ellas, junto con los otros cuatro recursos ya expuestos.

## **La motivación como garantía Constitucional.**

La motivación es reconocida como una garantía, forma parte de un todo que es el debido proceso el cual esta plasmado como un derecho en la Constitución de la República, es el tema del que parte nuestra investigación, ya que a través de los años esta garantía ha formado parte del derecho al debido proceso. Hay que resaltar que el Estado interviene al momento de precautelar este derecho a favor de las personas, al momento de exigir u obligar a los jueces o representantes del Estado a motivar sus disposiciones, resoluciones, dando razones de ser legítimas, legales y tengan el rango de constitucionalidad, la Constitución con este derecho, ya delimita los poderes del Estado, para que no existan arbitrariedades tanto en el ámbito público y particularmente en el ámbito jurisdiccional.

La motivación, como garantía a través de la historia del Estado, cuando en la actualidad es conocido como un Estado de derecho, ya da su aparición en la Constitución de 3 de diciembre de 1845, aprobada por el presidente en ese entonces el general José María Urbina. Ya en ese entonces dentro de esta Constitución aparece en el artículo 95, como una disposición para tribunales y juzgados con una frase que a pesar de ser corta deja claro la norma, la frase es “ fundarán siempre las sentencias”.

“Artículo 95 Los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute los juzgados. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y formalidad de las Cortes de justicia y demás tribunales y juzgados (ECUADOR P. G., 1845)”

La palabra fundará dentro de este artículo, denota claramente ser un sinónimo de motivar las sentencias, de manera que, ya desde el año 1845, este derecho ya estaba garantizado dentro de

nuestra Constitución; dentro de la investigación realizada existe la ley de modernización del Estado, la cual con registro oficial 349, el 31 de diciembre de 1993, donde se contempla un artículo muy importante al cual se le atribuyó con el número 31 y donde se instituyó que todas las resoluciones de los órganos del Estado deben ser motivados.

“Artículo 31 Motivación Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados, la motivación debe indicar los presupuestos de hecho y la razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación de los resultados del procedimiento previo la indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios (ECUADOR, 1993)”

Emitir, gestionar, poner en conocimiento y dar más sentido a la palabra fundará con este artículo, ayuda al cumplimiento de este derecho, pero sobre todo amplía la aplicación de cumplimiento, ya que no se limita sólo al ámbito judicial como lo vemos en el artículo anterior perteneciente a la Constitución de 1845, sino también a otros poderes del Estado.

Debemos tomar en cuenta que:

“El Ecuador desde 1977 pertenece a la convención americana sobre derechos humanos, la cual, al pasar de los tiempos sus decisiones han sido vinculantes dentro del Estado ecuatoriano, es tan importante la participación de Ecuador en esta convención que en el capítulo siete, se trata dentro de la corte interamericana de derechos humanos, en la sección tres, la que habla de procedimiento, en su artículo 66 numeral 1, dice el fallo de la corte será motivado esta normativa que se estableció dentro de la corte interamericana, es utilizada por el Ecuador dentro de su Constitución, la cual es la carta magna en la cual se garantizan todos los derechos de las personas y ratifica este artículo de una manera más

clara en sus nuevas constituciones, tanto es así, que en las constituciones de 1998 y la actual Constitución del Ecuador del 2008 ya se observa el derecho a la motivación, mucho más amplio y detallado (OES, 1978)”

En las siguientes Constituciones se ven revestidas, del constitucionalismo contemporáneo está presente en nuestras dos últimas Constituciones, en las cuales prevalecen en leyes, los derechos y sus garantías, o la dogmática de la Constitución, sobre la orgánica, en razón de que se prevé la interacción del Estado sobre el individuo, por ahora no de esta manera para este beneficio, el modelo, que lo invierte a favor de la población y sus derechos al Estado; además, se convirtió en la razón de ser de un Estado.

La regulación normativa de la motivación no es nueva en nuestro país, ya que como lo manifestamos con anterioridad, ya se habla de fundamentar desde 1847, en la derogada Constitución de la República del Ecuador en el año 1998, donde se establecía en el artículo 24, numeral 13 lo siguiente:

“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas, no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente (Ecuador, Constitución, 1998)”

Dentro de los procesos judiciales, las partes involucradas, incluido el juez o los jueces, están obligados a llevar un proceso en el cual las decisiones por la que vayan a imputar al denunciado o denunciada, defender o juzgar; deberán ser motivadas, es decir: justificar la decisión

tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundamentado de los argumentos dentro de los procesos legales.

Es así que, como lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia,

“La comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar (Corte Colombiana, 2015)”

Por esta razón, cada caso que llegue a las manos de las y los jueces tendrán la complejidad y el grado de motivación necesario para argumentar cada decisión. Es por esto que, en el literal “1” del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador menciona:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Constitución de la República, 2008)”

Es así que, en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica en lo concerniente a las facultades jurisdiccionales que las juezas y jueces, ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, por lo tanto, según el numeral 4 de la misma norma legal deben: “Motivar debidamente sus resoluciones, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos (Código Organico de la Función Judicial)”

### **Violencia de género delitos penales vinculantes.**

De acuerdo con el Consejo de la Judicatura (2019)

“La violencia contra la mujer basada en el género se refiere a cualquier acto de violencia basado en el género de una mujer que cause o pueda causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. Son ejemplos de tales actos las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública o privada. (Consejo de la Judicatura, 2019)”

Seguidamente se puede decir que

“La violencia de género es un proceso que con frecuencia se sale de control y tiene resultados potencialmente fatales en lugar de un incidente aislado; la violencia de género comienza con un comportamiento degradante que genera soledad y baja autoestima; los testigos de la violencia deben rendir cuentas por estas humillaciones, que pueden incluir gritos, burlas y agresiones descuidadas, se enfrentarán a la justicia debido a la ley (Consejo de la Judicatura, 2019)”

En el contexto del sistema intrafamiliar, la violencia se define de la siguiente manera en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador

“Artículo 155 violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se considera violencia toda acción que consiste en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la

familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar (Legislación Ecuatoriana, 2022 )”

La Legislación Ecuatoriana (2015) lo define de la siguiente manera

“Se consideran parte del círculo familiar a los cónyuge, a las parejas en unión de hecho o en su defecto unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y a personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, activos, conyugales de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Legislación Ecuatoriana, 2015)”

También nuestro Código Orgánico Integral Penal, contempla la siguientes sanciones en caso de que se presenten diferentes tipos de violencia, en el artículo “156, violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar la persona que, con manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, causa lesiones, será sancionado con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio. Artículo 157, Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause prejuicios en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: primero si se provoca daño leve en función integral de la persona esta será sancionada con pena privativa de libertad de 30 a 60 días; segundo si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal será sancionada con una pena de seis meses a un año; tercero si causa un daño psicológico severo que aún con intervención especializada no se ha

logrado revertir será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Ecuatoriana, 2022 Actulizado)”

También el Código Orgánico Integral Penal, contempla en su artículo 158

“La violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la persona que, manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar se imponga otra holo a obligue a tener relaciones sexuales otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva (Legislación Ecuatoriana, 2022 )”

Aquí es importante puntualizar los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, los cuales puntualizaremos a continuación, estos han tenido incluso fatales sucesos que pueden terminar con daños psicológicos permanentes hasta llegar a ser mortales.

Delitos contra la integridad Sexual, determinados en el Código Orgánico Integral Penal:

“Art. 164 Inseminación no consentida La persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (COIP, 2014)”

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, quien la ocasione será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

“Art. 165 Privación forzada de capacidad de reproducción la persona que sin justificación de tratamiento médico o clínico, sin consentimiento o viciando el consentimiento, libre e informado, prive definitivamente a otra de su capacidad de reproducción biológica, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años (COIP, 2014)”



Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena privativa de libertad será de diez a trece años.

“Art. 166 Acoso sexual Sustituido por el Art. 5 de la Ley s/n R.O. 526-4S, 30- VIII-2021 la persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o aun tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años (COIP, 2014)”

El acoso ciber sexual se define como

“El acto de acosar sexualmente a otra persona a través de Internet y está penado con una pena de prisión de uno a cinco años si se produce mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación técnicas, electrónicas o digitales debe ser; el infractor recibirá una sentencia de tres a cinco años de prisión si la víctima es menor de 18 años, discapacitada, incapaz de comprender lo que sucedió o de otra manera incapaz de resistir (UNICEF, 2022)”

Cuando este delito sea cometido por miembros de la familia o por particulares, se asegura que el imputado mantenga o mantenga familiares, íntimos, afectivos, conyugales, esponsales, convivientes, convivientes, o aun sin apellido, la pena máxima prevista en el art. . Esto será aplicable según sea necesario.

Asimismo, las autolesiones que se produzcan o resulten de la salud mental de la víctima de este delito serán sancionadas con la mayor dureza posible en los términos de este artículo. Sin embargo, sólo si el juez puede demostrar que la injuria de la víctima fue definitiva a los efectos desfavorables del acto autoinfligido.

Las sanciones aumentaran en un tercio en los siguientes casos:

- a) Si el sujeto activo causa un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o,
- b) Si el sujeto activo es servidor público y utiliza los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo o cargo público, por un período igual al de la pena privativa de libertad impuesta

Los fiscales y/o jueces a cargo de estos casos deben asegurarse en todo momento de que ninguna víctima sea reidentificada o que no se realicen acciones de investigación, las cuales pueden ser renunciadas sin previo aviso. En los procedimientos o investigaciones en los que no pueda sustraerse la posibilidad de convertirse en víctima, deberá procurar que se realicen de manera que se produzca la menor afectación a los derechos materiales, morales e indemnizatorios de la víctima.

“Art. 167 Estupro La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (COIP, 2014)”

“Art. 168. Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes.- La persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (COIP, 2014)”

“Art. 169 Corrupción de niñas, niños y adolescentes.- (Sustituido por el Art. 6 de la Ley s/n R.O. 526-4S, 30-VIII-2021) (COIP, 2014)”

1. De uno a tres años de prisión son las posibles penas para cualquier persona que deliberadamente permita que una niña, niño o joven acceda o esté expuesto a contenido dañino, sexual, violento u odioso.
2. Quien incite, ordene o permita el ingreso de niñas, niños o jóvenes a prostíbulos o lugares donde se muestre material pornográfico, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

“Art. 170 Abuso sexual.- (Reformado por el Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24- XII- 2019; y por el Art. 7 de la Ley s/n R.O. 526-4S, 30-VIII-2021); la persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa sufra grave años. no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años; si víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años (COIP, 2014)”

Si la agresión sexual antes mencionada fue intencionalmente captada en cámara o transmitida directamente por el infractor utilizando un dispositivo digital, un dispositivo electrónico o cualquier otra tecnología de información y comunicación, el infractor estará sujeto a las penas más severas previstas en los párrafos anteriores.

De acuerdo con las penas máximas previstas en los párrafos anteriores, las víctimas de agresiones sexuales también son objeto de agresiones físicas además de ser grabadas o transmitidas mediante cualquier técnica digital, dispositivo electrónico o tecnología de la información y la comunicación. Además, se documenta o difunde la conducta agresiva.

“Art. 171 Violación Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo, quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos (COIP, 2014)”

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.

2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima es menor de diez años.
4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
5. (Reformado por el Art. 37 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa
6. (Derogado por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).
7. (Agregado por el Art. 8 de la Ley s/n R.O. 526-4S, 30-VIII-2021).- Cuando dicha violación es grabada o transmitida en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.
8. (Agregado por el Art. 8 de la Ley s/n R.O. 526-4S, 30-VIII-2021).- Cuando además de la grabación o transmisión de esta violación con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.

En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

“Art. 171.1 Violación incestuosa (Agregado por el Art. 39 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019) La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior (COIP, 2019)”

Si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

“Art. 172 Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual.- La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de de siete a diez años (COIP, 2014)”

“Art. 172.1.Extorsión sexual (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n R.O. 526-4S, 30-VIII-2021) La persona que, mediante el uso de violencia, amenazas o chantaje induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo, o en actitudes sexuales, con el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero, ya sea de carácter sexual o de cualquier otro tipo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (COIP, 2014)”

“Art. 173 Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad

sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (COIP, 2014)”

Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

“Art. 174.- Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos La persona, que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años (COIP, 2014)”

“Art. 175 Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes (COIP, 2014)”

1. “En estos delitos, la o el juzgador, adicional a la pena privativa de libertad puede imponer una o varias penas no privativas de libertad;
2. “(Reformado por el Art. 10 de la Ley s/n R.O. 526-4S, 30-VIII-2021) En los casos en los que la o el presunto agresor sea ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, excónyuge, conviviente, ex

conviviente, pareja o ex pareja en unión de hecho, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. Esta medida también la podrá solicitar la o el fiscal, de oficio o petición de parte la o el juez competente (COIP, 2014)”

Una vez emitidas las medidas cautelares, la o el Juez de Garantías Penales también podrá ordenar se dispongan las medidas de protección necesarias, a las Juntas Cantonales y Metropolitanas de Protección de Derechos o a las o los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, o multicompetentes, con el fin de que se realice un abordaje integral para la protección y restitución de derechos de mujeres; niñas, niños o adolescentes; o, personas con discapacidad (COIP, 2014).

3. Para estos delitos no será aplicable la atenuante prevista en el número 2 del artículo 45 de este Código (COIP, 2014).
4. El comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción sexual, no es considerado dentro del proceso (COIP, 2014).
5. “(Reformado por la Sentencia 13-18-CN/21, R.O. E.C. 268, 28-I-2022).- En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual (COIP, 2014)
6. “Las víctimas en estos delitos pueden ingresar al programa de víctimas y testigos (Legislación Ecuatoriana, 2022 )”



“Dentro de los delitos sexuales que en el Código Orgánico Integral Penal se contemplan del artículo 164 al 175, los cuales pueden ser vinculados a la violencia de género, desde el año 2019, los cuales han sido especificados en cada artículo su año de reforma, se observa que han existido varias modificaciones, los cuales han ayudado a precautelar, los derechos de las vicimas, ya que la misma sociedad se ha vuelto impetuosamente malvada, en relación a causar daño, a los grupos más vulnerables como mujeres, adolescentes y niños, por varias razones, sobre todo las físicas, estas nuevas reformas han ayudado a poner tras las rejas a personas, que aprovechando el avance tecnológico, aprovechan para cometer varios delitos que antes no estaban contemplados en antiguas leyes, observando un principio de legalidad al cual, muchos delincuentes y juristas, accedieron para dejar sin efecto varias acusaciones, dejando en libertad a varios criminales, este principio al que me refiero es NULLA POENA SINE LEGE, este principio exige al estado que exista una ley escrita, cierta, previa, para poder imponer un castigo a pena, es decir, delitos que no estaban contemplados en ley, no podían ser juzgados, ahora, con la última actualización del 2022, vemos que los legisladores tomar en cuenta nuevas formas de cometer delitos contra la integridad sexual, para que toda persona que violente de manera directa o indirecta con tecnología sea castigado (COIP, 2014)”

Pero no sólo las mujeres o grupos vulnerables, ahora también personas dentro del grupo denominado como LGBT, han venido sufriendo violencia de género, en la actualidad es muy común ver escenas de violencia en las calles y esto ha generado el aumento progresivo de la violencia en el hogar y a nivel sociedad, llegando a las agresiones físicas e incluso la muerte.

Dentro de los delitos penales que se vinculan a la violencia de género dentro de las sentencias que se analizarán dentro de la presente investigación se han verificado dos sentencias

de segunda instancia, vinculadas al delito de violación a mujeres que no tenían ningún vínculo sentimental, de amistad y mucho menos familiar , pero no por esto deja de ser violencia de género, a lo largo de los años en Ecuador un país latinoamericano y por ende machista, se ha visto a la mujer como un objeto, el cual puede ser usado, manipulado e incluso denigrado, sin que la sociedad las defienda, es por eso oportuno que los casos ya denunciados sean manejados de una manera adecuada, y en los momentos procesales oportunos se valore cada una de las pruebas de manera objetiva y que los delitos de violencia de género no queden en la impunidad.

### **La importancia de la prueba, en sentencias de violencia de genero.**

Para la importancia de la prueba hemos analizado a dos autores que dentro de la investigación nos han parecido importantes y que ha manejado a la prueba, como aspecto importante y de relevancia a la prueba, que tiene como fin, dar armas al juzgador para emitir una sentencia, estos autores son Echandía con su obra teoría general de la prueba, la cual extensa, dejando sin duda alguna la importancia de la prueba en todos los ambitos del derecho, con su obra de mas de 700 páginas y Taruffo con su libro verdad, prueba y motivación en las decisiones sobre los hechos, que nos pone en una idea mas postcontemporanea, con la verdad, los enemigos de la verdad y como los hechos deven ser valorados dentro de la motivación.

“Cómo fundamentar la prueba, cuáles son los motivos, argumentos y cómo diferenciar con fuentes y medios de prueba, la percepción y deducción nacen los motivos argumentos o fundamentos, para que el juez reconozca o niegue determinado valor de convicción a cada prueba, o al conjunto de pruebas respecto de un hecho; los motivos, argumentos o fundamentos son los que dan el valor a la prueba y de este modo el juzgador puede establecer la existencia o inexistencia de un hecho; hay que tomar en cuenta que los fundamentos de prueba son de índole lógica y

psicológica y hay dos supuestos para el juez, primero la de libre apreciación, que se basa en la experiencia y cultura general del juez; y la segunda que es la de tarifa legal, es más jurídica, porque la ley reconoce a cada prueba un determinado valor y a menudo un desacuerdo con la realidad (Echandia, 2002)”

El argumento es volver a asumir la fuente de la prueba en la regla de la experiencia y con eso el juez deduce, construye el silogismo probatorio, el indicio del argumento y la parte o el juez deduce de un argumento.

El juez valorará en conjunto todas las pruebas introducidas y producidas dentro del proceso, lo hará sin la interferencia de factores emocionales.

El juez deberá en el momento adecuado sujetarse a los estándares de la lógica, a las máximas experiencias y a los conocimientos asertivos científicos, siendo obligado a exteriorizar el razonamiento probatorio empleado y plasmado en su sentencia.

Dicho de esta manera los medios probatorios son vehículos para que el juez conozca el hecho de la fuente, y estos motivos o argumentos logren hacer razonar al juez donde pueda estimar un peso de convicción sobre el hecho fuente y sobre las pruebas.

Los principios de la prueba serán aceptados por el juzgador mediante los análisis mentales de percepción y deducción.

De acuerdo con Taruffo (2013)

“Para hablar de la prueba hay que tomar en cuenta, que esta es la más importante, dado que la presencia de pruebas dentro de la audiencia de juzgamiento, para tomar una decisión al

juez, manifiesta que la prueba debe tener ciertos caracteres, estos son la admisibilidad, la formalidad para la presentación decreto y práctica de la prueba, el valor de convicción de cada medio del conjunto llevado a juicio, regulación de los medios necesarios para aprobar ciertos actos, la existencia de un medio como requisito para la validez o existencia de un acto jurídico material, el caso de la regla sobre la carga de la prueba (Taruffo M. , 2013)”

Se habla, también de las leyes sobre la admisibilidad procesal de los medios de prueba, aquí el ingreso de la prueba a un proceso debe ser propuesto por las partes y esta prueba debe ser pertinente, es decir, que no sea necesario el reconocimiento de un valor de convicción, que con sólo ser apreciada se pueda determinar su importancia; en relación a la prueba nueva será aplicada siempre y cuando esté vigente en el momento de ocurrido el acto procesal; el juez valorará si se puede admitir o practicar el medio con prescindencia de un valor demostrativo o de convicción; cuando una nueva ley permita la admisión de testimonio el juez debe admitir la prueba y recibir las declaraciones aunque se trate de actos ocurridos después de la vigencia de la nueva ley; si la ley actual incluye entre los medios probatorios de prueba para el juez uno nuevo, tiene aplicación inmediata al proceso en curso o iniciado ante su vigencia, por lo tanto siempre serán admisibles.

Las leyes sobre las reglas de la demostración o solicitud, pertinencia y ejecución de las pruebas, en este aspecto es sencillo darse cuenta que la formalidad procesal es que debe estar vigente al momento de ejecutarse el respectivo acto procesal.

Leyes reguladoras del valor de convicción de cada medio del conjunto llevado a juicio, esta se trata del mérito que tiene el juez al reconocer cada una de las pruebas y a su conjunto, es decir, verificar la actividad intelectual ya sea hablado esto como lógica y psicológica y la técnica del juez, de lo más relevante analizado del texto.

Taruffo (2013)

“Analiza posturas de juristas que clasifica principalmente en dos la primera, los que niegan que la verdad se pueda averiguar en el proceso y la segunda los que niegan que la verdad se tenga que buscar en el proceso; los que niegan que la verdad pueda ser averiguada en el proceso, consideran que el proceso no es el lugar de investigación, ya que dentro del proceso hay que verificar las pruebas que sean pertinentes y excluyendo las pruebas que no lo son, esto con el fin de que la verdad que debe ser basada en torno a los hechos del juicio sea específicamente con una verdad formal o procesal, que no tiene nada que ver con la verdad sino con lo presentado dentro de un proceso”

Los que discrepan que la verdad tiene que ser comprobada en el ámbito procesal, pasan su idea en que la función del juzgador es poner final o dar solución a un conflicto o controversia, sin que esto tenga que ver con una verdad comprobada, basando simplemente que la perspectiva de un juicio es finalizar con lo que dio inicio a un problema, brindando a las partes una decisión que debe ser aceptada.

En ese sentido y al hablar de la verdad

“Este actor hace referencia a un problema, que se refleja, dentro de la definición a la verdad en los ámbitos epistemológicos en general, poniendo como ejemplo que, si se habla de verdad formal y sustancial, o de verdad judicial y real se habla que dentro del proceso se puede alcanzar sólo una verdad judicial formal, mientras que la verdad real y sustancial se podría conseguir o analizar solamente fuera del proceso. Lo que nos hace pensar, que si las pruebas ingresadas dentro de una investigación, analizadas posteriormente dentro de un juicio, podrían ser suficientes para conocer una verdad absoluta y claramente, esto nos hace

pensar, que es deber del Estado, realizar todas las investigaciones pertinentes, para lograr esta verdad absoluta, sin dejar duda alguna del cometimiento del delito sobre todo, en casos de violencia de género, donde específicamente en estos casos, la mayoría de personas afectadas, son las de los círculos más vulnerables y los cuales deben ser tutelados, para su protección como lo garantiza la República del Ecuador en su constitución (Taruffo M. , 2013)”

## **CAPITULO II**

### **DISEÑO METODOLÓGICO**

Dentro de la presente tesis se ha utilizado la metodología de investigación cualitativa, ya que responderemos a cuestionamientos que no pueden ser medidos, pero si nos aportaran

conocimiento jurídico, en relación a experiencias proporcionadas por los juristas que han sido entrevistados, la bibliografía estudiada y los casos analizados de violencia de género.

Los juristas en sus entrevistas han proporcionado sus experiencias en relación, si entienden o no los nuevos estándares de la motivación, que deben ser analizados para verificar si se cumple o no con la motivación la cual es una garantía que esta normada en la Constitución de la Republica del Ecuador en su Art. 76 numeral 7 literal l.

La bibliografía estudiada nos ayuda a determinar la importancia de la motivación en el ámbito jurídico, ver históricamente lo que los juristas se han pronunciado, los análisis otorgados en relación al debido proceso y como la motivación, es determinante para insistir en nuevas instancias.

Los dos casos analizados nos ayudaron a identificar si se cumple con los nuevos estándares de motivación, si se han alejado por completo del test de motivación, o si los jueces aun no actualizan la verificación de inexistencia, insuficiencia y apariencia.

## **2.2. Enfoque y diseño de la investigación**

La investigación esta enfoca a la verificación si los juristas, conocen, aplican, verifican y analizan los nuevos estándares de motivación, emitidos por la Corte Constitucional en sentencia 1158-17-EP/21, en las resoluciones penales de violencia de género (Garantía de la motivación, 2021)

Se utilizo los siguientes métodos de investigación.

- “Método histórico: Se ha investigado históricamente, que se habla de la motivación, la importancia que tiene es las resoluciones y como el juez es una parte importante para el cumplimiento de esta garantía (Garantía de la motivación, 2021)”

- “Método de observación: Este método ayudo a verificar, si los juristas conocen o no los nuevos estándares de motivación, siendo el investigador solo un observador y regulador de

la conversación, esta reunión se realizó por vía zoom con varios invitados juristas y poniendo como tema de debate la sentencia 1158-17-EP/21, determinando el grado de conocimiento (Garantía de la motivación, 2021)”

- “Técnicas Documentales: Se ha recopilado sentencias antes y después de la sentencia de los nuevos estándares para identificar, el cumplimiento o no de inexistencia, insuficiencia y apariencia o seguimos manejando el antiguo test de motivación (Garantía de la motivación, 2021)”

- “Estudio del Caso: Se analizado dos casos en concreto, con sentencias emitidas con fecha posterior a la sentencia 1158-17-ep/21, verificando si se han brindado los nuevos entandares y como cambia la verificación de incumplimiento de la garantía de motivación (Garantía de la motivación, 2021)”

- “Encuesta y cuestionarios: Se realizo encuestas a 17 personas (abogados y estudiantes de derecho), con preguntas específicas que ayudaron a la presente investigación, determinando el conocimiento o desconocimiento de los nuevos estándares de motivación y como podría afectar estos nuevos entandares en sentencias penales de violencia de género (Garantía de la motivación, 2021)”

### **2.3. Descripción de la muestra y el contexto de la investigación**

La muestra utilizada es la no probabilística, ya que se realizó a un grupo en específico abogados y estudiantes de derecho, estos no serán aleatorios ya que la muestra fue especifica a juristas o cursantes de la carrera de Derecho, esto facilito el manejo de las preguntas, la observación



de la charla y la entrevista realizada, ya que manejan un lenguaje común profesional y un conocimiento claro en relación a derechos y garantías.

#### **2.4. Proceso de recolección de los datos**

Metodología de observación: Conversatorio.

“Se asigno 17 de septiembre con el link para realizar el conversatorio de los nuevos estándares de motivación, los cuales fueron emitidos mediante sentencia de la Corte Constitucional sentencia 1158-17-EP/21, la cual está dentro de la metodología de investigación de observación, esto sirvió para verificar el nivel de conocimiento o desconocimiento que tiene los juristas en relación a la garantía de la motivación (Garantía de la motivación, 2021)”

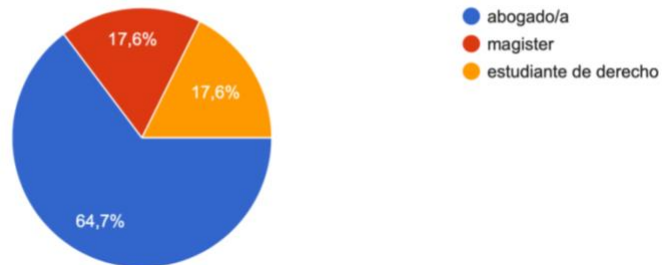
Metodología de encuesta y entrevista: La encuesta se realizó a 17 personas específicamente abogados y estudiantes de derecho, la encuesta posee 7 preguntas, la cual se realizaron por vía electrónica, estas fueron tabuladas y analizadas para los resultados de conocimiento o desconocimiento y como afecta la motivación en la sentencia dentro del debido proceso.

La encuesta nos ayudó al registro apropiado de las respuestas, optimizar el tiempo del encuestado, todos registraron sus nombres y números de cedula para verificación de su existencia, con su correo electrónico.

#### **2.5. Análisis de los resultados**

### Gráfico 1 Nivel Profesional

Nivel profesional del encuestado/a.  
17 respuestas

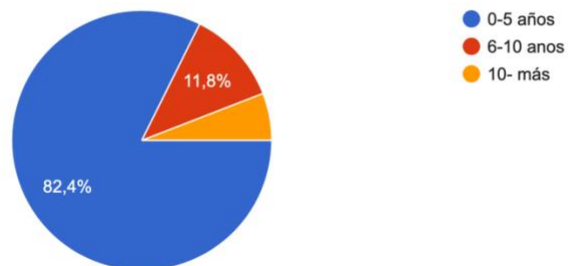


Elaborado por: Johanna Alvarez

Fuente: Entrevista

### Gráfico 2 Años de experiencia

Cuántos años de experiencia en su profesión.  
17 respuestas

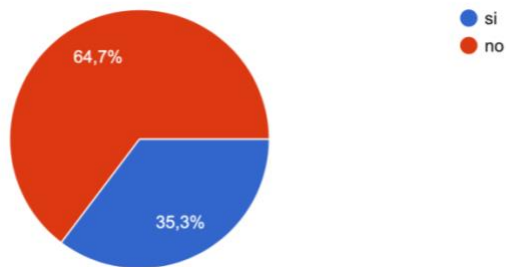


Elaborado por: Johanna Alvarez

Fuente: Entrevista

### ¿Conoce los nuevos estándares de motivación por la Corte Constitucional?

### Gráfico 3 Conocimiento Estándares de Motivación

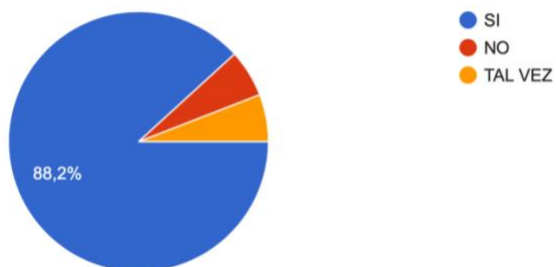


Elaborado por: *Johanna Alvarez*

Fuente: *Entrevista*

**¿Cree usted que la falta de motivación en casos penales, pueden llevar nulidad de proceso?**

**Gráfico 4** Motivación como nulidad procesal.



Elaborado por: *Johanna Alvarez*

Fuente: *Entrevista*

Aquí es importante analizar, respecto a la Corte Nacional de Justicia tenemos varias sentencias de casación que declaran la nulidad por falta de motivación, pero lo que nos interesa en este punto no es conocer el fundamento de su competencia para declararla, sino conocer su posición respecto al contenido de una sentencia adecuadamente motivada, acudiendo para este fin su jurisprudencia que nos indica:

- a) “En el proceso penal número 723-2009, la Primera Sala de lo Penal, en su ratio respecto al contenido de la motivación indicó que esta debe abarcar los elementos fácticos y jurídicos, esto es, las razones por las cuales se llega a una determinada conclusión, mediante la incorporación de pruebas que se sometan a la sana crítica y suministrando las conclusiones a las que arriben los juzgadores sobre su examen y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se deriven, indicando que: hay una demostración de la falta de motivación de la sentencia que es una exigencia constitucional y legal, una construcción que debe ser a partir de la llamada *questio facti* y la *questio iuris*, esto es los elementos fácticos y jurídicos (Acción Extraordinaria de Protección, 2012)”
- b) “La relación de decisión de la sentencia de apelación, correspondiente al proceso penal No. 0128-2010, de la Primera Sala Penal contribuye a esclarecer claramente los recursos de la motivación de la sentencia, estableciendo, en relación con las circunstancias, que la sentencia debe contener motivos que lleven a una conclusión positiva o negativa sobre la realidad de episodios de la vida real, para lo cual es necesario utilizar las pruebas incluidas en el proceso penal, mencionándolas y sometiéndolas a una valoración crítica; y en cuanto al derecho, se indica que luego de un análisis fáctico, las conclusiones extraídas deben ser registradas, formalizándolas en una norma jurídica, y este requisito se refiere a la base en derecho, y los argumentos deben estar lógicamente correlacionados, bajo esta indicación (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 2010)”

“La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrándolos en su conclusión para prevenir la arbitrariedad, lo que en el caso sub judice fácilmente se puede observar que no se cumplió este requisito (Acción Extraordinaria de Protección, 2012)”

c) “Como tercera decisión en este sentido, tenemos la sentencia de apelación dictada en la causa penal No. 100-2010 por la Primera Sala Penal, la cual complementa el contenido de la motivación, argumentando que la motivación de la sentencia, para ser adecuada, debe mencionar hechos y derechos, es decir, utilizar pruebas incluidas en el proceso, sometiéndolas a una valoración crítica y conclusiones condicionadas al hecho de que el tribunal acuda a su estudio. Establece que el juez debe señalar las razones que lo llevaron a considerar los hechos que integran los recursos materiales del delito, fidedignos o no, así como históricamente correctos o erróneos, exponiendo las pruebas utilizadas en cada caso, expresando la valoración que hace de ellos, es decir, - una valoración que lo lleva subjetivamente a una suposición por parte de determinado investigador, a una conclusión afirmativa o negativa (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 2010)”

Se ha sugerido que la falta de motivación en derecho puede consistir en la falta de descripción del hecho que debe servir de base para la calificación, esto es, cuando se aplica una norma jurídica distinta a la correspondiente en un proceso típico de adaptación ideal.

En conclusión, la Sala Penal señala que

“Para que una sentencia esté fácticamente motivada, debe contener las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, es decir, demostrarlas; y, para su desarrollo en derecho, la sentencia debe describir los hechos que son objeto de la adecuación típica, es decir, describirlos, contando todo lo anterior con el requisito de que la prueba se presente legalmente en juicio, es decir, el efecto de los principios de la verdad real y la inmediatez, que implica oralidad, publicidad y controversia, que nos permiten alcanzar la certeza: el Tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, para custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica

en la motivación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se observaron las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento (Acción Extraordinaria de Protección, 2012)”

Por su parte la Corte Constitucional ayuda también a esclarecer el contenido de la motivación, al establecer, como veremos, obligaciones de los Jueces de Garantías Penales, que si bien no están determinadas normativamente

la Corte entiende que hacen parte de una adecuada motivación en los siguientes casos:

**a)** “En su resolución 0296-09-EP, la Corte consideró que los jueces de la Corte Nacional de Justicia no tomaron en cuenta el principio de legalidad y proporcionalidad de las infracciones en el área penal, considerando además que les resultaba inconcebible la aplicación de una norma de la Ley de Compañías relacionada con las acciones dolosas, sobre un caso penal que en materia de tránsito se entienden sus acciones culposas, cuando la interpretación extensiva está expresamente prohibida en materia penal y contradecir este principio significa violentar el debido proceso”

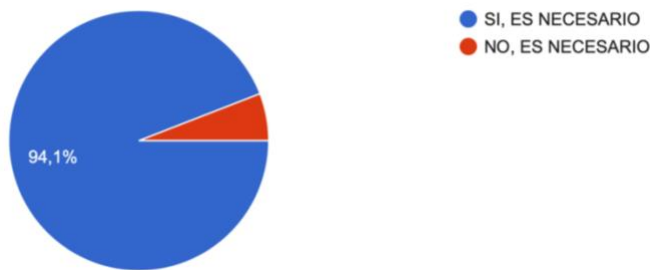
Se convierte en un aporte al entendimiento del contenido de la motivación por cuanto determina que es obligación de los Jueces de Garantías Penales de todos los niveles, pronunciarse sobre los argumentos aportados en el proceso penal y no solamente de los hechos y el derecho, bajo la indicación, en el caso referido que:

*“Se constata que dos de las pretensiones centrales esgrimidas por los recurrentes, estuvieron relacionadas al principio de legalidad, y proporcionalidad de las infracciones, concretamente, a la creación de un tipo penal, acción de negligencia para las empresas jurídicas, interpretando incluso una norma penal de tipo doloso para alcanzar la*

*culpabilidad de los representantes de la compañía y la división de una sanción penal en dos partes iguales. Aquellas pretensiones, íntimamente relacionadas con la aplicación e interpretación del tipo penal bajo el cual se estableció su responsabilidad, esto es, el artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transportes Terrestres, no fueron analizadas en lo absoluto por parte de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ... la actuación de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se traduce en una auténtica y clara vulneración al debido proceso (Acción Extraordinaria de Protección, 2012)”*

### **¿Desearía recibir capacitación sobre los nuevos estándares de motivación?**

**Gráfico 5** Capacitación



Elaborado por: Johanna Alvarez

Fuente: Entrevista

Esta pregunta fue muy importante para esta investigación, ya que impulsa para buscar el método adecuado para dar solución al problema, el cual es desconocer, al momento de desconocer, el jurista no posee las herramientas para ejercer de manera adecuada su profesión.

**CAPITULO III**  
**PRODUCTO**

**ESTÁNDARES DE LA MOTIVACIÓN Y SU RELACIÓN CON LA ARGUMENTACIÓN  
JURÍDICA.**

**3.1.1 Relación entre el juez y la sentencia, la importancia de la argumentación  
jurídica.**



La argumentación jurídica existe desde que el derecho existe, pero ha venido cambiado en etapas las cuales han variado en la forma de tomar decisiones de los principales representantes del derecho como los son los jueces, una de las primeras etapas que se han evidenciado es la del estado absolutista, que remonta del siglo XIX donde los jueces simplemente decidían lo que los reyes les ordenaban, es decir jamás argumentaban, ponderaban, analizaban ni escuchaban razones, más que las dadas por el rey de turno; la segunda etapa es la de estado de derecho, donde surgen parlamentos los cuales han construido leyes estas debían ser interpretadas de manera literal, aclarando en materia penal que no existe un delito si no hay una ley que faculte al juez a que pueda sentenciar, limitando al magistrado a ser un simple enunciador de la norma; la tercera etapa es la de estado constitucional de derecho, donde además de aplicarse la norma literalmente se comienza a realizar de manera sistemática es decir estableciendo conocimientos básicos, verificando patrones comunes, para que se pueda tomar decisiones; la cuarta es el estado social de derecho, aquí se pone interesante ver que el juez se convierte en un analizador del caso que se presenta ante él, verificar la ley y su finalidad, interpreta e incluso puede ponderar con diferentes contextos, argumentar es su deber.

Para un mayor entendimiento de lo que ha venido evolucionando y valorando la argumentación jurídica y el papel tan importante que tiene la motivación dentro del derecho y en seguir un debido proceso establecido en la ley, art.76 numeral, 7 literal I, nuestra Constitución de la República, analizaremos lo dicho por grandes juristas han manifestado en relación a este tema.

La teoría informal de Stephen Toulmin. Esta es una de las teorías más ocupadas por los juristas ya que de manera fácil nos ha propuesto que la argumentación sea tratada como una ciencia formal comparable a la geométrica, ibas a esta teoría en presentar razones a los demás y hacerles creer y razonar a favor de las pretensiones que el plante dando fuerza a su pretensión como si fuera

real es decir tan real como una ciencia formal que no pueda ser tachada ni mucho menos dudar en relación a la pretensión mostrada hacia los demás.

Esta teoría distingue cuatro elementos primordiales, la pretensión y cuál es el punto de partida; la segunda la razones las cuales serán motivos para estar a favor o en contra , los cuales deben ser relevantes y suficientes entre paréntesis hechos, la tercera la garantía aquí se trabajarán la reglas, los principios, los enunciados, definiciones, razones y garantías que faculden nuestra pretensión y la cuarta el respaldo esta serán las normas las cuales se encajarán a nuestras razones y las cuales facultarán de manera intachable nuestras pretensiones.

Manuel Atienza en los últimos 20 años aproximadamente se ha dedicado al estudio de la argumentación jurídica señalando etapas específicas dentro de su teoría dentro de las cuál es esta: identificar el problema de acuerdo a la clasificación de Mac McCormick y determinar si es de relevancia de interpretación de prueba o de calificación:

1. Establecer si se debe el problema a insuficiencia de información.
2. Construir una hipótesis que dé solución al problema.
3. Justificar la hipótesis por medio de argumentos.

Y pasar de las premisas a la conclusión.

Atienza también nos señala funciones dentro de la teoría argumentativa jurídica en donde se puede verificar si es cognoscitiva si es de naturaleza práctica o técnica si hay una naturaleza política, también establece que hay casos fáciles y difíciles y trágicos define como trágicos aquellos que no cabe encontrar solución sin que se sacrifique algún elemento esencial es decir hay un dilema fundamental en estos casos trágicos es muy importante la ponderación la cual será ejecutada por el juez al momento de tomar la decisión en estos casos trágicos, también distingue concepciones y a las concepciones las divide Las divide en tres grupos formal que es lógica, la

material en donde se encuentran las premisas y razones y la pragmática la cual se divide en la retórica y es decir que la retórica es puntualmente convencer y dialéctica la cual se dedica a debatir argumentos entre las partes que participan dentro de los procesos judiciales.

Analizando las teorías que ha esta maestrante le han parecido las más relevantes, dentro de los años en que los juristas han valorado la argumentación jurídica cómo un elemento primordial dentro del sistema judicial, ya que con el transcurso de los años tanto en la parte acusadora como la parte que defiende, debe manejar una estructura clara, comprensible, concreta, que lleve al juez al convencimiento de sus argumentos, el juez al obtener la información de las partes ha dejado de ser un juez omnipotente, para convertirse en un juez ponderante, que argumenta sus decisiones, con claro conocimiento del tema tratado dentro del juicio y emitiendo sentencias que concatene hechos proporcionados por los juristas y las normas las cuales ya están establecidas en la ley, es por eso la importancia de conocer las teorías de la argumentación jurídica, antes de ahondar en los nuevos estándares de motivación.

### **Los jueces y el papel que juegan en una sentencia.**

Para el profesor Troper

“La separación de poderes lo que pretendía era en realidad luchar contra el despotismo, en este sentido, sería posible afirmar que lo que estaba y está detrás de esa exigencia es el respeto al principio de legalidad, he citado las palabras del profesor Troper donde enfatiza en la separación de poderes que debe tener el órgano judicial, en este caso el más importante del cual vamos hablar es el juez, el cual debe ser totalmente independiente de su toma de decisiones, tal como lo habíamos hablado en el primer tema ya que el juez no puede ni debe ser parcializado, por un poder político, o por una ideología, ya que en el momento en el

que se encuentra en el estrado este debe ser neutral donde su principal función será la legalidad (TROPER, 2001, p. 208)”

Otto, ha señalado que

“La función jurisdiccional se encomienda a los jueces por exigencias prácticas, por la necesidad de asegurar ciertas bases de eficacia del ordenamiento jurídico, se hace evidente que juristas reconocen que el juez debe tener una jurisdicción apropiada para poder ejercer de manera eficaz, es por esto que en la actualidad podemos verificar, que dentro del código orgánico General de procesos, se puede realizar excepciones previas cuando un juez no tenga jurisdicción en los temas propuestos dentro de la demanda, esto con el afán de que cada juez sea conocedor de la norma, competente y con esto cumpla de manera adecuada con el ordenamiento jurídico (OTTO, 1989)”

### **3.1.2. Elementos esenciales de la argumentación jurídica.**

Dentro de los elementos de argumentación, hemos analizado los que plasma Manuel Atienza, manifestando que la argumentación jurídica constituye el principal aporte a la fundamentación del derecho, y dentro de su obra de forma sencilla, nos expone concepciones de argumentación, formal, material y pragmática, lo que sirve de gran aporte a todos los juristas para entender de manera clara y ordenada la argumentación jurídica.

Dentro de su obra el derecho como argumentación la cual es una síntesis de todos sus trabajos realizados con anterioridad, Atienza presenta una teoría donde se analizan tres concepciones de la argumentación, la formal, la material, y la pragmática; estas concepciones ayudan a analizar tres preguntas importantes dentro de la argumentación jurídica las cuales son

primera como analizar una argumentación jurídica, la segunda como evaluar la y la tercera cómo argumentar en derecho.

Y antes de hablar de las concepciones, Atienza basa su teoría en presupuestos básicos, los cuales son: el pragmatismo filosófico, elementos importantes como objetivismo ético y por último elementos valorativos.

El pragmatismo filosófico, esta expresión tiene como sentido que de nada sirve que se desarrolle una teoría perfecta, si no se cuenta con los elementos y herramientas para justificar que es útil al momento de practicar.

El objetivismo ético, se refiere a que dentro de nuestra costumbre existen ya valores morales intrínsecos a las personas y que por lo tanto ya no deben ser valorados deben ser aplicados, ya que la costumbre que rige nuestro contenido ético mínimo también va de la mano de un ordenamiento jurídico.

Elemento valorativo, el derecho no tiene como fin ser autoritario, sino más bien ser un elemento o componente valorativo, es decir que la práctica jurídica no sea aplicada de forma autoritaria, sino que busca que se cumpla una serie de fines y valores, queden como fin Una práctica adecuada de derechos dentro de la sociedad.

Atienza también plantea dos segmentos dentro del dogma del derecho el primero que es la parte general y el segundo la parte especial.

La parte general esclarecer lo que es la argumentación jurídica, verificando conceptos y concepciones, los conceptos están compuestos por un análisis jurídico, psicológico, lógico,

lingüístico o por perspectivas de la gente común. “ los razonamientos son siempre relativos al lenguaje; presupone algún problema, alguna cuestión para la que el razonamiento sirve como respuesta; pueden verse como una actividad o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos” esto refiere, que los conceptos podrán variar, dependiendo de la discusión, de las visiones e interpretaciones, que se vayan dando dentro de la actividad de razonar.

Una vez analizada las concepciones y los presupuestos básicos que maneja Atienza, hay que desarrollar cada uno de las concepciones que obviamente dependen del ámbito del derecho en el que se desarrolle:

Perspectiva formal, dentro de esta, la argumentación toma como sentido importante el resultado, que tiene la abstracción del contenido de corrección. En esta podemos encontrar características de razonamiento judicial, la subsunción, la adecuación y la ponderación, dentro de estas formas generales de razonamiento se encuadra en técnicas lógicas, que tienen como fin discernir si un hecho es real o no.

Perspectiva material, esta toma en cuenta la importancia de la existencia, de razones que justifiquen los argumentos y enunciados que son fundamentados por el juez, estas razones deben ser, teóricas y prácticas, ya que las razones de argumentadas deberán prevalecer sin importar las circunstancias.

Perspectiva pragmática, considerada como una actividad, es el desarrollo de lenguaje con el objetivo de persuadir a un auditorio, con el fin de lograr un acuerdo o aprobación a un determinado problema, esta actividad conocida también como retórica es importante dentro de la argumentación judicial, ya que forma parte de un sistema que facilita el saber cómo argumentar defendiendo una determinada tesis, la manera de plantear objeciones para llevar a un tribunal a

que los argumentos proveídos sean considerados como una verdad absoluta, o plantear una duda razonable ante las verdades planteadas por la contraparte.

### **3.1.3. Antiguo estándar de la motivación (lógica, razonabilidad y comprensibilidad), periodo 2012-2018.**

Segovia (2022) indica que

“No cabe duda que para entender mejor nuestro presente, debemos conocer nuestro pasado, por este motivo hay que verificar la evolución del test de motivación, y como queda por completo obsoleto y dejado de lado en el 2021, la Corte Constitucional, conformada por nueve jueces, elegida de conformidad con las disposiciones emanadas en los arts. 432, 433 y 434 de la nueva Constitución de la República del Ecuador del 2008 y los arts. 177 y 185 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) (Segovia, 2022)”

“Esta Corte inició sus funciones luego de su posesión ante la Asamblea Nacional, el 6 de noviembre de 2012, constituyéndose como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia del Ecuador (Segovia, 2022)”

Durante este periodo, la Corte Constitucional inicio con el afán de continuar motivando como su antecesora, esto se refiere, a que debe considerar las herramientas y elementos de la motivación aplicaron el test de motivación, teniendo como resultado lo expuesto por las sentencias a continuación:

“La sentencia n.º 021-13-SEP-CC, de 4 de junio de 2013 ocupa la metodología inicial de la anterior Corte (Constitucional, Sentencia No. 021-13-EP, causa N0. 0960-10-EP, 2013)”

“Es decir, no aplica el test de motivación, teniendo entre los criterios más relevantes la aplicación de los principios procesales que obliga a los jueces a fundamentar sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen a la argumentación jurídica, cuando indica: En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso (Segovia, 2022)”

También, se puede evidenciar la protección del derechos al debido proceso y la tutela efectiva de la ley, lo que se encuentra redactado de la siguiente manera:

Por tanto y de acuerdo con la Corte Constitucional (2013)

“La motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado (Corte Constutucional, 2013)”

Después, se ratifican sobre defender de los derechos, manifestando, lo publicado en la Sentencia N.º 069-10-SEP-CC, del 9 de diciembre de 2010:

“La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un *proceso debido*, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia. del derecho a la *tutela efectiva* y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (Constitucional, Sentencia No. 069-10-SEP-CC, 2013)”



Posteriormente, la Corte aplica en sus sentencias el *test de motivación*

“Da un giro a la línea jurisprudencial establecida al final de su periodo, por la Corte Constitucional para el periodo de transición. Esto, se observa en las sentencias n.º 020-13-SEP-CC, de 30 de mayo de 2013, Causa n.º 0563-12-EP y n.º 092-13-SEP-CC, de 30 de octubre de 2013, Caso n.º 0538-11-EP (Casos acumulados); n.º 017-14-SEP-CC, de 22 de enero de 2014, Caso n.º 0401-13-EP; y n.º 179-14-SEP-CC, de 22 de octubre de 2014, Causa n.º 1189-12-EP; en las cuales se destaca la importancia de los parámetros que lo conforman, de la siguiente manera (Segovia, 2022)”

“Las sentencias n.º 020-13-SEP-CC, de 30 de mayo de 2013, Causa n.º 0563-12-EP y n.º 092-13-SEP-CC, de 30 de octubre de 2013, Caso n.º 0538-11-EP (Casos acumulados), son muy claras al establecer la aplicación del test de motivación (Segovia, 2022)”

“la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. *Razonable*, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. *Lógica*, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. *Comprensible*, es decir de que el fallo goce de claridad en el lenguaje (Constitucional, Sentencia No. 020-13-SEP-CC, 30 de mayo 2013)”

De igual manera, en la Sentencia N.º 017-14-SEP-CC, siguiendo la línea de razonamiento de la prueba de motivación, el tribunal muestra su creencia en la realidad de la motivación plena una vez que cumple con los parámetros de este mecanismo de prueba, así:

En ese sentido

“Para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir los siguientes requisitos: *racionalidad, lógica y comprensibilidad* conforme lo ha determinado la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia No. 227-12-SEP-CC (Constitucional, Sentencia No. 017-14-SEP-CC)”

De la misma forma

“La Corte Constitucional en la sentencia n.º 179-14-SEP-CC, es definitiva sobre la aplicación del test de motivación, puntualizando: “De acuerdo al análisis efectuado por la Corte Constitucional, la garantía de la motivación se encuentra compuesta por tres requisitos: la *razonabilidad*, la *lógica* y la *comprensibilidad* (Cosntitucional, 22 DE OCTUBRE 2014)”

El test de motivación representa un enorme avance en el desarrollo de esta garantía, sin embargo, se deben tener en cuenta los criterios complementarios de la Corte Constitucional en las sentencias N° 181-14-SEP-CC y N° 179-. CC. En estos se expresa puntualmente que la competencia y cumplimiento de los 3 recursos que componen el examen debe ser unánime para que haya motivación y no basta que solo uno quede satisfecho sino todos en su grupo, así:

La resolución N.º 181-14-SEP-CC, de 22 de octubre de 2014, Caso n.º 0602-14- EP, es técnica en lo que se refiere a los siguientes términos:

De acuerdo con la Corte Constitucional del Ecuador la cual ha sido enfática en señalar que

“Toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos; en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación,

dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva (Corte Constitucional del Ecuador, 2014)”

Asimismo, la Sentencia n.º 179-14-SEP-CC concluye:

“Los antecedentes señalados, se determina que la sentencia dictada el 27 de febrero del 2012, aun cuando cumple con el parámetro de la razonabilidad , presenta inconsistencias lógicas y de comprensibilidad que afectan claramente a la garantía de la motivación reconocida en el artículo 76, numeral 7 literal I de la Constitución de la República (Acción Extraordinaria de Protección, 2012)”

“Además, puede darse el caso, de que en forma aparente pareciese que la decisión está fundamentada, pero con razones sin soporte, con fraseología vaga, carentes de sentido jurídico y sin elementos probatorios reales, los cuales son desvirtuados al realizar un análisis que rebasa el aspecto formal, configurándose una motivación *aparente*, que tampoco es considerada como motivación (Segovia, 2022)”

Seguidamente Segovia (2022) indica que

“También, se vulnera este principio, cuando hay ausencia de razón suficiente, al no presentar todas las razones y argumentos que satisfagan este principio. Tampoco existe

motivación cuando se han interpretado y aplicado de manera incorrecta la normativa jurídica, acogiéndose criterios carentes de lógica, razón y fundamento (Segovia, 2022)”

“Por lo expuesto se puede colegir, que esta Corte Constitucional aplicó la línea jurisprudencial establecida al final del funcionamiento por la Corte Constitucional para el periodo de transición, con el establecimiento del Test de motivación (Segovia, 2022)”

Esto forma un poder de gran alcance otorgado a la corte constitucional al cambiar la teoría de la argumentación a la prueba de la motivación. No obstante, puede publicarse en cualquier momento que este derecho ha sido vulnerado.

Sin embargo, en este segundo momento se observa una disminución del poder discrecional en las sentencias, siendo un mayor número de ellas racionalmente motivadas. Por ello, se establece la vigencia de una discrecionalidad intermedia, lo que supone un avance importante en materia de respeto y protección del derecho a la motivación.

Dentro de esta la Corte aplicado el llamado test de motivación, con tres conceptos específicos, el primero razonabilidad; el segundo lógica; y el tercero de comprensibilidad.

La Corte ha manifestado que si se cumplía estos tres parámetros, existía una argumentación y y si llegaba a incumplirse tan sólo uno de estos, significaba que el juez no lograba fundamentar la decisión.

Para entender un poco mejor y de manera breve explicaremos los tres parámetros.

Cuando no se respetan las decisiones que afectan el fundamento de la conducta constitucional, se observa el estándar de racionalidad; en otras palabras, el estándar es igual a la

aplicación que hacen los jueces en las decisiones. Pueden restringir, ejercer o infringir derechos constitucionales mediante la identificación de normas constitucionales y judiciales.

De acuerdo con la lógica paramétrica, la sentencia debe tener una estructura coherente en la que el juez, quien es responsable de hacer cumplir la ley, compare los hechos relevantes y las consideraciones legales relevantes para llegar a una decisión que sea consistente con los aspectos importantes del proceso. Es el equivalente a construir un silogismo jurídico, que debe conducir a una conclusión sobre su elección, más allá del uso de razonamientos.

Parámetro de comprensibilidad, en esta, se manifiesta que debe tener un lenguaje claro, ya que la sentencia emitida será fiscalizada por un auditorio social y no únicamente por las partes en conflicto, por lo que lenguaje debe ser comprensible, con lenguaje claro y sencillo.

#### **3.1.4. Nuevos estándares de motivación, su análisis e importancia, sentencia Corte Constitucional periodo 2019-2025.**

“Es recomendable considerar la decisión de la Corte Constitucional sobre la motivación No. 1158-17-EP/21 en el caso No. 1158-17-EP de fecha 20 de octubre de 2021 sobre la motivación, la definición que representa la más relevante y completa fondo a la derecha; esta propuesta describe y explora generosamente tanto el razonamiento jurídico como la pericia motivacional y, sobre todo, el trabajo de la nueva línea judicial, adaptada a lo definido por el documento constitucional vigente (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021)”

El Pleno de la Corte Constitucional, ante la situación de una demanda de emergencia de la defensa en apelación, realiza un estudio para establecer si existe una vulneración del derecho al debido proceso, en garantía de la motivación. Para el impacto, examina la jurisprudencia de la

Corte y las líneas aplicadas de la jurisprudencia, para luego alejarse explícitamente del estudio de la motivación y emprender una dirección completamente nueva de la jurisprudencia.

Este estudio parte de un nuevo análisis que visto desde otro nivel materializa la prueba de la motivación, entendida como la motivación ideal exigible a los jueces, para pasar luego a una motivación más adaptada a la Constitución, limitándola a un mínimo requisito motivacional, dentro de los límites que son el art 76, núm. 7, literal, m, de la Constitución de la República.

Esto, con el fin de tener reglas que puedan ser explicadas y justificadas en relación a los hechos, para lograrlo, se revela la vigencia del criterio de reducción, el caso que es objeto de litigio, que es prácticamente el punto central que toda jurisdicción debe decidir.

Para comprender la verdadera esencia de la observancia de la garantía en esta situación, es necesario realizar un estudio completo de la sentencia, que la Corte Constitucional construye en 5 partes.

En la Parte I (sentencia 1158-17-EP/21, 2021)

“Muestra los antecedentes procesales donde se conoce el contenido de la sentencia original. Esto tiene como vía las instancias de la vía judicial de inconstitucionalidad, que culmina con la interposición de un recurso de casación que conduce a la imposición de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, la cual decide no casar la sentencia impugnada, razón por la cual la contra de este recurso de casación. veredicto, los demandantes tienen una moción puesta en defensa extraordinaria (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021)”

Se presenta entonces el procedimiento ante la Corte Constitucional, el cual finaliza con la presentación del informe de despido solicitado a la sala sindical de la Corte Constitucional de justicia.

A continuación, destaca las pretensiones de los demandantes, las cuales resumen solicitando testimonio en la sentencia recurrida por la vulneración de sus derechos fundamentales, dejándola sin efecto y encomendando a otros jueces que se pronuncien sobre el recurso interpuesto y sobre el fondo. Los querellantes justifican su petición en que se ha vulnerado la garantía de motivación, ya que la sentencia impugnada carece de adecuación, lógica y comprensibilidad, los 3 límites del conocido test de motivación.

Finalmente, se presenta el informe sobre el descargo presentado por el presidente de la Corte Constitucional.

En la Parte II sentencia 1158-17-EP/21, 2021, la Corte Constitucional propone su competencia para resolver la situación en los términos de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en adelante Constitución, en de conformidad con los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante LOGJCC (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021)”

La Parte III, que constituye la parte esencial de nuestro estudio, contiene el razonamiento de la garantía y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, siendo un desafío que trata de supuestas violaciones a esta garantía, la Corte está considerando hacer un análisis sistemático equilibrado de su jurisprudencia con el fin de establecer pautas que permitan determinar si se ha producido tal infracción.

“En este sentido, la Corte, hace referencia a sentencias emitidas bajo la última línea jurisprudencial implantada, que indican que el alcance de esta garantía abarca a todas las decisiones estatales comprendidas como tales, tanto a las administrativas como a las del ámbito jurídico, considerando la legitimidad formal, que disponen realizar los actos de acuerdo a las

competencias y procedimiento jurídicamente establecidos, así como la obligación de motivarlos, o sea, fundamentarlos en forma racional legitimidad material (Sentencia No. 32-21-IN/21, 2021)”

“Se manifiesta que la motivación, como una acción que debe cumplir la autoridad pública, debe alcanzar varios niveles o segmentos de calidad, debido a que los órganos del poder público son entes ejecutores de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones (Sentencia No. 32-21-IN/21, 2021)”

“Teniendo como resultado el obtener con una *motivación correcta*, siguiendo los siguientes caracteres: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos entendiéndose como motivación correcta un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho (Sentencia No. 32-21-IN/21, 2021)”

La Corte Constitucional, siguiendo un la línea jurisprudente aplicable actualmente, tiene el objetivo garantizar que las personas, en las resoluciones de las autoridades públicas, tengan una *motivación suficiente*.

“Pero los tribunales, en virtud de que la sentencia fue bien motivada, admitieron la corrección de las inexactitudes electorales en los actos del poder público, tutelaron el ejercicio efectivo del derecho al debido proceso, y de la custodia permanente en el art. 76, núm. 7, parte 1), establece una garantía de motivo y determina su inexistencia o insuficiencia en la sentencia y, en consecuencia, su nulidad, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en



que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (Ecuador, Constitución de la Republica, 2008)”

Con esto, asegura que

“Esta reúna ciertos elementos argumentativos mínimos que han sido exigidos en la mayoría de las sentencias del Tribunal Constitucional desde la adopción de esta nueva línea jurisprudencial. Constituyen una motivación suficiente sin que por ello se asegure que la motivación de una elección pública sea adecuada tanto de hecho como de derecho (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021)”

Como vemos, el Corte Constitucional estima que la motivación es suficiente, sea adecuada o no, y excluye al Tribunal de verificar la corrección de la motivación en las sentencias de su competencia, y se limita a, decidir si ésta es sea el caso o no de cumplir con los ingresos mínimos fijados por la Constitución. Es decir, se enfoca en analizar si contiene suficiente base normativa, si es o no procedente conforme a la ley; y una base razonable de hecho, sea o no apropiado en los hechos.

Por ello, en algunas sentencias, la Corte de Justicia ha precisado que esta garantía no pretende la corrección o incorrección jurídica de las soluciones judiciales, concluyendo que no se incumple la garantía de motivación si ésta es suficiente o por su defecto errónea.

En esta parte de la sentencia, la Corte Constitucional considera indispensable realizar un examen de la prueba de motivación, toda vez que la situación de hecho examina una supuesta vulneración de la garantía de motivación en los límites de test de motivación , que son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Esto requiere definiciones de juicio que se implementaron en el momento en que se aplicó esta línea jurisprudencial. Estas definiciones

argumentan los límites desde la perspectiva de que la motivación “sea razonable conforme a la ley”, no desde la perspectiva de que la motivación debe ser suficiente, como sugiere la jurisprudencia actual.

“Luego, la Corte Constitucional vuelve a expresar de manera explícita su alejamiento del test de motivación, y digo vuelve porque esta línea jurisprudencial no inicia con esta sentencia sino desde el mes de febrero del 2019, cuando deja de aplicar el test de motivación; para cumplir con este objetivo, presenta una serie de Pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación (Segovia, 2022)”

“La Corte Constitucional para establecer las pautas señaladas parte identificando las razones de uno de los errores del test de motivación que,

“Según su criterio, es el uso inadecuado de sus parámetros como una lista de control para examinar en forma integral una motivación: 1) Que los parámetros constituyen una lista completa para evaluar si ha sido vulnerada la garantía de la motivación, dando a entender que no existen otros elementos o pautas para este fin. 2) Que la autoridad no tiene la obligación o deber de usar lo que denomina una lista de control para auditar en forma total esta garantía en los actos del poder público. Por estas razones no considera factible establecer otra lista alternativa de parámetros, por el contrario expone que se requiere unas pautas jurisprudenciales para orientar el razonamiento judicial (Javier, 2011)”

Se debe tomar en cuenta, proceder indicar que la motivación necesita de la argumentación jurídica en la totalidad de sus partes de la motivación, esto implica, que

puede contener una o varias argumentaciones, por lo que realiza indicaciones referentes a las siguientes definiciones:

Primero, sobre la argumentación jurídica tenemos “la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad”

El segundo se refiere a cuestiones jurídicas, es decir, cuestiones "a las que el entendimiento del juez busca responder para determinar qué opciones se deben tomar en un caso". Incomodidad jurídica derivada de los argumentos de las partes, cuyas respuestas son utilizadas por los jueces de manera consistente para tomar decisiones. Por tanto, la autoridad decisoria, para analizar si concurre una alegación de violación de motivación, debe primero centrarse en la parte de la motivación que fue rechazada por la parte procesal, que permite plantear cuestiones de derecho, para luego obtenerla. Responda usando argumentos válidos, lo que facilitará la elección.

La Corte Constitucional, ahora, instituyó el razonamiento central de esta línea jurisprudencial, a saber, los criterios rectores. Esto marcó una forma de resolver acusaciones de incumplimiento colateral motivacional, mencionando: “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”

“Este criterio, se origina en el art. 76, num. 7, lit. 1 de la Constitución, que establece los elementos argumentativos mínimos que componen la estructura mínima de una argumentación jurídica (Javier, 2011)”

“Al respecto, la Corte ha establecido esta estructura mínima de argumentación, que constituye un precedente que aparece en algunas sentencias realizadas con esta nueva línea jurisprudencial (Javier, 2011)”

Este antecedente

“Esta en concordancia con el texto de la Constitución, donde dispone la obligación de: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los juzgadores y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; también, completa y explica claramente, añadiendo un tercer elemento que precisa: enunciar los hechos del caso”

Poe tal razón, la estructura mínima aceptable, de manera ordenada es la siguiente: los actos jurisdiccionales deben: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los juzgadores; ii) *enunciar los hechos del caso*; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho (Javier, 2011)”

El criterio rector, que expone la Corte Constitucional, en establece que: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”

“Se puntualiza que las fundamentaciones normativa y fáctica, no pueden constituir la simple enunciación de normas y principios, y, una mera enunciación de los antecedentes de hecho, sino que deben presentar tanto una justificación suficiente de las normas y principios en que se

fundamenta la decisión, así como, una justificación suficiente de su aplicación a los hechos dados por probados en el caso (Javier, 2011)”

“Es decir debe existir un razonamiento referente tanto a la interpretación de la normativa y principios jurídicos, como al análisis e interpretación del acervo probatorio de los hechos, y la explicación de pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos (Salaverría, 2003)”

“Hablando de la *suficiencia* en las fundamentaciones normativas y fácticas, la Corte expresa que esta va a depender del *estándar de suficiencia* a aplicar y de la aplicación razonable en el caso concreto del proceso, para ello lo define como el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica (Javier, 2011)”

En consecuencia, queda claro el rigor de la aplicación por parte de los jueces del procedimiento de motivación puesto en sus manos, que dependerá del tipo de caso a resolver, ya que no se trata del mismo requisito de motivación, cuando se trata de sanciones disciplinarias. (superior) que sobre un acto administrativo. De manera similar, el requisito de motivación difiere en casos disciplinarios (menores) de los requeridos en casos penales.

Ahora bien, dicho sea de paso, en las condiciones de incumplimiento de los criterios rectores, es decir, no compilar la composición mínima completa, que no incluye suficientes fundamentos normativos y fácticos, la argumentación jurídica adolece de inferioridad motivacional. La Corte, utilizando ejemplos tomados de su jurisprudencia, la clasificó en 3 tipos principales:

En primer lugar, la presencia de una inconsistencia lógica, cuando existe una contradicción entre sus premisas y conclusiones en la base fáctica o en la base legal, es decir, cuando una conjetura confirma lo que la otra rechaza.

En segundo lugar, la inconsistencia de las decisiones, que muestra la discrepancia entre la conclusión final del razonamiento y la elección, o mejor dicho, la elección muestra algo diferente a la conclusión, no corresponde a su contenido previamente construido. Con ello se pretende mostrar que todo razonamiento jurídico debe ser consecuente entre lo expresado en hipótesis fácticas y supuestos normativos. conclusión y por lo tanto con la elección final aceptada sin ver contradicción alguna.

El segundo defecto de la motivación es la desatención, que se manifiesta una vez en el fundamento de hecho o de derecho, se utilizan razones que no guardan relación con el problema de derecho y, por tanto, no interactúan con el sentido del contenido de la conclusión final. argumento

El tercer vicio de la motivación, identificado por el Tribunal Constitucional, es la discrepancia, que se manifiesta en 2 situaciones:

Tan pronto como exista una incongruencia entre las partes, es decir, cuando, por motivos de hecho o de derecho, no se dé respuesta a algún argumento importante de las partes. Ya que en la misma Constitución en el art. 76, núm. 7 establece garantías para personas naturales“c) Ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”, por lo que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que los argumentos relevantes de las partes procesales han sido tomados en cuenta.

Tan pronto como existe un desacuerdo con la ley, que surge cuando no hay respuesta a una pregunta que el sistema legal impone por referencia a la ley o la jurisprudencia, se trata en la

solución de los problemas legales relacionados con ciertos tipos de elecciones. . , cuyo objetivo es fortalecer la protección de un derecho importante.

La cuarta falta de motivación identificada por el tribunal es la incomprensibilidad que se produce tan pronto como cualquier parte del documento (oral o escrito) que contiene las bases de hecho y de derecho de todos los argumentos jurídicos no es suficientemente clara y comprensible para un abogado o para una persona. trabajando en los casos en que no se requiera patrocinio de abogado.

Lo interesante de entender los déficits y vicios motivacionales no es que exista la exigencia de identificar uno de los tipos de déficits o vicios motivacionales en la demanda, sino la exposición rigurosa y clara de las causas por las que se habría incumplido la garantía de motivación. . En otras palabras, debe indicarse dónde radica la insuficiencia percibida de la motivación; y que el juez, con base en los lineamientos establecidos en la sentencia analizada, ofrezca un razonamiento suficiente que constituya el más reciente precedente jurisprudencial aplicable.

En la Parte IV, la Corte expone el “Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos de este caso”, los mismos que se derivan de los cargos formulados por la parte accionante y se concretan en las acusaciones dirigidas al acto procesal, que se considera contrario de un derecho fundamental a ser protegido.

A continuación

“La Corte pasa a *resolver* los problemas jurídicos, identificados en este proceso, a la luz del criterio rector y aplicando las pautas establecidas en esta línea jurisprudencial aquí, el órgano jurisdiccional se orienta a examinar si el cargo de *insuficiencia de la motivación*

alegado por la parte accionante procede o no, concentrando su atención en la parte objetada de la motivación, es decir, en la argumentación jurídica impugnada (Segovia, 2022)”

“Desde luego, la Corte tiene la responsabilidad de examinar todo el contenido de la motivación impugnada con la finalidad de asegurar la no existencia de alguna deficiencia o vicio motivacional, en la metodología del test de motivación (Segovia, 2022)”

Al final de la Parte V, el Tribunal dicta una elección, resultado de la aplicación de los criterios rectores y de los lineamientos dictados para su efecto.

Como podemos concluir, esta decisión es un resumen doctrinal y jurisprudencial de lo decidido en decisiones emitidas bajo la nueva línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, desde el año 2019. La misma se matiza al dar a conocer el contenido y aplicación de un control de motivación, con el pretende explicar las razones de la adopción de estos criterios jurisprudenciales.

No obstante, es eficaz señalar las peculiaridades de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, que permite reducir sus mejores criterios y experiencia, en la creencia de que todos ellos pueden perfeccionarse, para utilizarlos en el futuro. línea completa de trabajo de jurisprudencia.

En este caso y teniendo en consideración la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 1158-17-EP/21, donde se contempla tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; (3) la apariencia. Por lo que cualquier vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.



Ahora bien, contemplando que estos tres elementos son de vital importancia dentro de un proceso judicial para las partes, es necesario que analicemos una por una y contemplemos las características intrínsecas.

#### 1. Inexistencia. –

En este caso, una argumentación jurídica es inexistente, cuando una decisión carece completamente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica, es así que, se podría entender que en una audiencia una de las partes menciona que ha existido una vulneración de derechos. Sin embargo, no se menciona cuales habrían sido los derechos vulnerados ni se realiza una explicación de cómo y por qué se habría dado tal vulneración.

#### 2. Insuficiencia. –

Una argumentación jurídica es insuficiente cuando en una decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el estándar de suficiencia.

#### 3. Apariencia. -

Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está siendo afectada por algún tipo de vicio motivacional. Ahora, vamos a analizar cuáles serían este tipo de vicios: (1) incoherencia; (2) inatención; (3) incongruencia y (4) incomprendibilidad.

##### 3.1. Incoherencia. -

En este caso, una argumentación jurídica podría lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciadas por contener enunciados incoherentes, en este caso, la suficiencia

motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes, no sirven para fundamentar una decisión.

Entonces, hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica se verifica: una contradicción entre los enunciados que las componen, sus premisas y conclusiones, o bien podrían presentarse como una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión final.

### 3.2. Inatenencia. –

Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar, por lo que, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, dado que las razones inatinentes no sirven para fomentar una decisión. En este caso, una inatenencia se produce cuando el razonamiento del juez equivoca el punto de la controversia judicial.

En este mismo sentido, la inatenencia implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que se está vulnerando la garantía de motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.

“Habría impertinencia jurídica, por ejemplo, si para establecer la responsabilidad penal de un acusado se aplicase un tipo penal contenido en una disposición legal ya derogada; o si para resolver sobre la admisibilidad de un recurso dentro de un juicio civil se aplicaran disposiciones del COIP; o si se aplicara la disposición del COIP referida al abigeato para determinar la responsabilidad penal de alguien que se ha apropiado del perro de su vecino. En supuestos como estos, lo que hay son errores de derecho que ameritan ser enmendados a través de los respectivos causes procesales; como, por ejemplo, mediante el recurso de casación por la causal de aplicación indebida”(artículos 268.1 del COGEP, y 656 del COIP).

### 3.3. Incongruencia. –

Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial, de esta manera, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, puesto que, respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión.

Ahora bien, hay incongruencia cuando en la fundamentación jurídica o fáctica, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales o sobre cuestiones concernientes al sistema jurídico, a la ley o la jurisprudencia.

También podemos encontrar incongruencia frente a las partes por omisión, sino se contesta en lo absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversación.

“la congruencia, ya que las razones expuestas deben responder a los argumentos relevantes que han planteado las partes” (STC No. 08506-2013-AA, de 10 de noviembre de 2015, FJ 20).

### 3.4. Incomprensibilidad. –

Podría estar viciada por contener enunciados incomprensibles, por lo que la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los fragmentos de texto incomprensibles no sirven para fundamentar una decisión.

En este caso, hay incomprensibilidad, cuando, la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un

profesional del Derecho, pudiendo ser, cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado.

“Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)– para un ciudadano o ciudadana. Corte Constitucional Sentencia 1158-17EP/21.”

#### **EL ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN EN SENTENCIA: RESUMEN DE JUICIO No. 17284202100148 SEGUNDA INSTANCIA.**

Dentro de este proceso judicial, en primera instancia se sentenció al victimario a: pena privativa de libertad de VEINTINUEVE AÑOS CUATRO MESES (...) y una serie de medidas cautelares. Dentro del mismo proceso en segunda instancia donde se da la apelación, donde se juzgó por el delito de violación y se resolvió en voto de mayoría aceptar el recurso y en voto salvado lo rechazó.

Es así, que, en segunda instancia, la RESOLUCIÓN del Tribunal, en voto de mayoría resuelve lo siguiente:

- *Aceptar el recurso de apelación interpuesto.*
- *Revocar la sentencia venida en grado.*
- *Confirmar su estado de inocencia.*

- *Revocar las medidas cautelares y de protección que se hayan dictado; para la inmediata libertad se emitió la correspondiente boleta de excarcelación.*

Nuestra pregunta surge en el sentido de ¿cómo una persona sentenciada en primera instancia, en apelación, pueda revocar toda decisión tomada por los jueces?, para este caso vamos a revisar cuales son los elementos que utilizó y presentó la defensa tanto de argumentación jurídica como de argumentación fáctica. Con el fin de demostrar que no fue violación y que la relación fue consentida y consensuada.

### **ARGUMENTACIÓN FÁCTICA DE LA DEFENSA:**

1. *“La perito médico legal en su testimonio dijo que, la víctima fue forzada por eso hay desgarró, le agarró del antebrazo, las muñecas, la equimosis dice que pudo ser hecha con un dedo”*

2. *“La lesión que presenta MDCC, es en la “cara interna del antebrazo derecho”; pericia técnico-científica que no concuerda con el testimonio de la víctima, al decir que el acusado le “sujetó de las manos”; tampoco concuerda con la anamnesis, la víctima dijo que le “tenía de las muñecas”. Sean “muñecas o manos”, según MDCC le sujetó las dos, izquierda y derecha. Afirmación que no concuerda con la pericia médica, porque en el examen externo encontró “una equimosis en la cara interna del antebrazo derecho”, en un solo brazo, no en los dos”*

3. *“MDCC menciona al agente policial que el acusado le accedió carnal vía vaginal, pero no dice que haya utilizado violencia, sea cogiéndola de las manos, muñecas o del antebrazo*

*derecho. Testimonio que no es concordante con lo manifestado por MDCC en su testimonio. Se recibió el testimonio del perito DIANA CAROLINA RIVADENEIRA ALBÁN, quien realizó un informe genético forense. Al respecto, es necesario resaltar que, el acusado acepta que tuvo relaciones sexuales con MDCC, pero que fueron consentidas; en consecuencia, es obvio que en las muestras tomadas se iba a encontrar su perfil genético (...)*”

4. *“El perito reiteró en afirmar que, hizo los perfiles genéticos de la sangre, no determinó si la sangre contenía alguna sustancia estupefaciente, psicotrópica o alcohólica. Testimonio del perito con el que se reitera en descartar que no se probó que, MDCC se haya encontrado en estado de embriaguez. Testimonios de los peritos científico-técnicos, testimonio del agente policial, testimonio de la madre de MDCC, que no han operado en conjunto con el testimonio de MDCC, que conduzca establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado.”*

5. *“se notó que los testigos presentados por el procesado César Ismael Alarcón Ruilova, Oscar Daniel Ruilova Quenoran, Jimmy Xavier Ruilova Santander, Anthony Sebastián Tutillo Bastidas, Francisca Omaira Quenoran Santander y María del Carmen Ontaneda Flores, tenían un discurso elaborado, y no espontaneo esto se pudo evidenciar a través de la inmediación, porque brindaron una información recién en el tribunal y que durante la investigación no salió a relucir, esto se evidenciaba a través del contra examen del fiscal, es decir, se observó que su testimonio era algo repetitivo y aprehendid”*

Dentro de la argumentación jurídica fáctica, se logra evidenciar que la defensa recaba la información necesaria y vincula todas las pruebas tanto testimoniales y las de peritaje, llegando a la conclusión que las pruebas y los testimonios presentados no concuerdan con los hechos suscitados. En este caso, se puede evidenciar que la suficiencia motivacional con la que se

sentenció al aparente victimario, podría ser solo aparente, ya que la fundamentación fáctica tiene incongruencia.

### **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA:**

1. *“Discrepamos con el Tribunal de primer nivel, porque la prueba no cumplió con su finalidad, no llevó al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad del acusado, conforme prevé el artículo 413 del COIP”*

2. *“Al efectuar un reexamen de la prueba, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales (Art. 457 del COIP), sus autores han rendido testimonio, pese a probar que, la víctima fue accedida carnalmente vía vaginal, no se probó que el acusado utilizó violencia para vulnerar la voluntad de MDCC, porque la relación sexual fue consentida”*

3. *“Porque el acusado accedió con su miembro viril a MDCC vía vaginal, sin utilizar la fuerza, sin que se pruebe los elementos objetivos del tipo penal, al ejecutar voluntariamente el acceso carnal fue con el consentimiento de MDCC (Art. 26 del COIP)”*

En este caso, la argumentación jurídica guarda estrecha relación con la argumentación fáctica, motivando de esta manera el proceso. Contemplando lo que menciona la Corte de la CIDH, donde se ha establecido que la *“argumentación racional debe mostrar que han sido tomado debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes”*. Aunque en este sentido la Corte aclara, *“el deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia”*

### **Presunción de inocencia y duda razonable**

4. “En sujeción al principio de última ratio es inapropiado penalizar un acto sexual sin circunstancias que le castiguen como delito, generando duda razonable. El artículo 5.3 del COIP, estipula que: *la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable* Principio procesal que se deriva del principio rector del proceso penal garantista la presunción de inocencia en favor del acusado, que tiene categoría constitucional, prevista en el artículo 76.2 de la CRE, manda”

*“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”* (Sentencia segunda instancia violación, 2022)”

41. Para aplicar la “duda razonable” y por ende la “presunción de inocencia”, se debe valorar la prueba actuada; en el proceso examinado, la prueba no sustentó la acusación de Fiscalía respecto de la materialidad y responsabilidad, porque no existe certeza de que el acusado haya accedido carnalmente vía vaginal a MDCC, utilizando la violencia. Al contrario, de la prueba examinada se establece que la relación sexual que mantuvo el acusado con MDCC, fue con su consentimiento, no utilizó violencia ni aprovechó que su estado de inconciencia, porque no se efectuó examen de sangre de MDCC que establezca el porcentaje de alcohol por litro de sangre; el accionar del acusado no fue doloso, porque el acusado accedió con su miembro viril a MDCC vía vaginal, sin utilizar la fuerza, sin que se pruebe los elementos objetivos del tipo penal, al ejecutar voluntariamente el acceso carnal fue con el consentimiento de MDCC (Art. 26 del COIP). Aspectos que no permiten arribar al convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá



de toda duda razonable. Duda razonable que se relaciona con el estándar de prueba en materia penal, del que la autora Mónica María Bustamante Rúa, explica:

*“Este estándar en materia penal permite la existencia de otras hipótesis posibles, aunque sean improbables, pues según este criterio, los enunciados relativos a los hechos que constituyen la culpabilidad deben obtener de las pruebas disponibles un altísimo nivel de ratificación, pues una prueba que no deje alguna duda razonable en torno a la verdad del hecho debe ser una prueba con un nivel altísimo de fuerza demostrativa (Presunción de inocencia y el estándar de la prueba, n.d.)”*

42. La prueba no debe dejar duda razonable sobre la verdad por tener un nivel altísimo de fuerza demostrativa. En el proceso examinado la prueba aportada por Fiscalía sobre la responsabilidad, no cuenta con ese altísimo nivel de fuerza demostrativa que requiere el estándar de prueba en materia penal, lo que no permite tener el convencimiento de la responsabilidad del acusado, generando “duda razonable” que conduce a presumir su inocencia. En ese sentido el autor Perfecto Andrés Ibáñez, explica:

*“Desde esta perspectiva, anota que existe una regla de oro para la decisión final sobre los hechos, esto es, el principio de presunción de inocencia, de conformidad con el cual, si el juez se encuentra en situación de incertidumbre -es cuando menos puede permitirse dudar- es en consecuencia la absolución la que se impone (Garantismo y Proceso Penal, 2006)”*

43. En el proceso bajo examen, analizada la prueba en su contexto, conduce a un estado de incertidumbre sobre la verdad del hecho juzgado, en cuanto a la materialidad del delito de violación y a la responsabilidad del acusado. Duda razonable ante la que corresponde absolver.

## **Categorías dogmáticas del delito**

44. Las categorías dogmáticas del delito, ahora normadas en los artículos del 18 al 38 del COIP, es una herramienta útil para establecer si se configuró o no un delito. En el caso examinado, en la tipicidad objetiva se da por probado el sujeto activo, es el acusado; el sujeto pasivo, MDCC; la conducta consiste en acceder o introducir el miembro viril vía vaginal, mas, en relación a utilizar la fuerza, no se probó; situación que no permite continuar con el análisis de la tipicidad subjetiva o dolo, sin que podamos continuar examinando los elementos de la antijuridicidad del acto objeto de juzgamiento, peor analizar la responsabilidad. Duda razonable ante la que corresponde absolver. (Sentencia segunda instancia violación, 2022)

### **EL ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN EN SENTENCIA: RESUMEN DE JUICIO No. 17297201905317.**

“En la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la Unidad Judicial Penal de la Parroquia Quitumbe, de conformidad con el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, se dicta auto de llamamiento a juicio en contra de la persona procesada **SJRP**, en calidad de presunto autor del delito tipificado en el Art. 171 inciso primero e inciso 2, numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, con las agravantes del Art. 47 numerales 5, 6 y 9 y Art. 48 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014)”

En este caso Fiscalía acusa al señor SJRP de participar el 7 de noviembre de 2018 en una agresión de manera grupal sexualmente por vía vaginal y anal en circunstancias que se encontraba

en completo estado de vulnerabilidad con 4.42 gramos de alcohol, fruto de cuya agresión perdió la vida la víctima.

Para este caso, la resolución de la sentencia es la siguiente: Con estos elementos probatorios lo que el Tribunal ha determinado es que se encuentra probada la materialidad de la infracción sobre lo que no hay duda alguna, no hay oposición por parte de la Defensa ni de Fiscalía ni de la Acusación Particular y coincide este Tribunal de que efectivamente es así; mientras que respecto de la culpabilidad y por tanto responsabilidad penal de la persona procesada el Tribunal de Garantías Penales no encuentra prueba suficiente como para crear certeza en el Tribunal para poder condenar, de manera que este Tribunal ha encontrado una insuficiencia probatoria para poder condenar al señor procesado, lo que impide al Tribunal continuar con el análisis categorial del delito en la presente causa.

**SEXTO. RESOLUCIÓN.** En la convicción de que no encuentra prueba suficiente como para crear certeza en el Tribunal para poder condenar, este Tribunal ha encontrado como se ha dicho una insuficiencia probatoria para poder condenar al señor procesado, por el delito que ha sido acusado, esto es el tipificado y sancionado en el Art. 171 inciso primero número 1 y 2 e inciso final del Código Orgánico Integral Penal, esto es el delito de violación en persona privada de la razón o del sentido, cuando se use violencia, amenaza o intimidación y si se produce la muerte de la víctima; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>[34]</sup>, Art.14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>[35]</sup>; Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>[36]</sup>, constitutivos del bloque de constitucionalidad, en concordancia con los artículos “621, 622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

**DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha,” (Sentencia segunda instancia violación, 2022) **RESUELVE RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA DEL PROCESADO STALIN JAVIER RAMÓN PACHACAMA** ciudadano ecuatoriano con cédula de ciudadanía N° 1722577200 y consecuentemente ordena su inmediata libertad y se revocan todas las medidas cautelares dictadas en su contra por efectos de la presente acción. Gírese la correspondiente boleta constitucional de excarcelación y envíense los oficios pertinentes. La boleta constitucional de excarcelación fue girada de inmediato de conformidad con lo que establece el Art. 619.5 del Código Orgánico Integral Penal. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** (Sentencia segunda instancia violación, 2022)

En este caso vamos a analizar los argumentos jurídicos y los argumentos fácticos que corresponden a este proceso judicial.

#### **ARGUMENTACIÓN FÁCTICA DE LA DEFENSA:**

Dentro de la argumentación fáctica de la defensa, vamos a revisar aquellos elementos o hechos de este proceso que ha podido la defensa desvirtuar de la acusación.

1. Dentro de la versión que se realizó al policía aprehensor, la defensa supo concluir: *“A las preguntas formuladas por la DEFENSA contestó diciendo, en lo principal, que cuando llegó al lugar ninguna persona se identificó como **SJRP**. Las personas que estaban en el lugar no manifestaron que el procesado estuvo. Al señor Jonathan Nieto no le vio ningún rasgo de violencia ni golpes en el rostro.”*

2. Dentro de la versión que se realizó al paramédico, la defensa pudo concluir: *“A las preguntas formuladas por la DEFENSA contestó diciendo, en lo principal, que en la narración*

que le hizo Jonathan Nieto les dijeron que habrían golpeado, siempre en plural. Nadie nombró a **SJRP**.”

3. Dentro de la versión que se realizó a la persona que realizó el levantamiento del cadáver, la defensa pudo concluir: *“A las preguntas formuladas por la DEFENSA contestó diciendo, en lo principal, que Kevin Ambas le refirió que el día anterior estuvieron libando Jonathan Nieto, Nicole Echeverría, alias París y Willian Chiliquina Chicaiza. En ningún momento se le nombró al señor **SJRP**.”*

4. Dentro de la versión que se realizó a la persona que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, la defensa pudo concluir: *“A las preguntas formuladas por la DEFENSA contestó diciendo, en lo principal, que tuvo lo que es el análisis de la información y se verifica lo que mencionó, si hubo personas que ingresaron y se retiraron del lugar. En la información que verificó en cuanto a la agresión sexual sólo se verificó, pero no tiene claro porque los señores Nieto y Chiliquina fueron llamados a una ampliación de su versión, en el cual ellos presentan contradicciones en las versiones.”*

Dentro de los argumentos fácticos la defensa procuró probar que el señor **SJRP**, no participo en los hechos al cual se le estaba acusando, considerando que el acusado nunca estuvo en contacto directo con la víctima, que llegó tipo de las 22h00 a la casa y que fueron terceras personas que acudieron en auxilio para que pueda llegar en el auto a casa y, luego de llegar a la casa, recibir la ayuda de su ex cuñado y su mamá para poder ingresar a casa y guardar el vehículo, en este caso la argumentación dentro del proceso contempla deficiencia motivacional insuficiente por parte de la parte acusadora, contemplando que cuenta con alguna argumentación jurídica y alguna argumentación fáctica, pero insuficiente dentro del proceso.

## CONCLUSIÓN

1. La investigación ha cumplido con los objetivos, los cuales llevaron a la comprensión, análisis e importancia que tiene la motivación como derecho constitucional, y como la Corte Constitucional, realizan esfuerzos para que esta garantía sea realizada de manera correcta por los jueces.

2. La importancia de la prueba material dentro de los casos de violencia sexual es determinante para la fundamentación de los jueces, en las sentencias de toda instancias, estas deben ser calificadas como irrefutables, para que no quede ninguna duda razonable, ya que el derecho a la libertad de los acusados se encuentra en juego, los jueces deberán observar si las pruebas tienen conexión con los hechos relatados y emitir una sentencia justa.

3. Los nuevos estándares de motivación, llevan al jurista a manejar cada caso de una manera individualizada, verificando si son casos fáciles o difíciles, para la fundamentación y argumentación jurídica que deben poner en conocimiento a las partes, la motivación es una manera de fiscalizar una sentencia, ya que dentro de esta se podrá verificar si los jueces cumplen o no con los estándares mínimos para dar una resolución.

4. La argumentación jurídica, es determinante para los juristas, abarca el manejo de pruebas, sus fundamentos y con el discurso, llevar al juzgador al convencimiento de una verdad formal, ya que serán los argumentos entregados conjuntamente con las pruebas lo que determine cual de las historias entregadas, es la que es verdadera dentro del juicio, ya que como podemos

observar en las dos sentencias de segunda instancia, el tribunal Aquo no verifico adecuadamente las pruebas, sentenciando a mas de 20 años a pesar de no existir pruebas materiales suficientes.

### **RECOMENDACION**

1. Se plantea dar capacitación y brindar conocimiento que abarque, los caracteres de la presente investigación, esta se dará en dos capítulos los cuales serán subidos a una plataforma a la cual podrán acceder de manera gratuita, brindar esta capacitación facilitara a los juristas al entendimiento claro y preciso de los nuevos estándares de motivación y como manejar las pruebas dentro de los casos de violencia de género, que han sido abordados dentro de la investigación.

## Bibliografía

- ONU. (2016). *PARIDAD DE GENERO EN LATINOAMERICA Y A EL CARIBE. MEXICO.*
- Avila Santamaria, R. (2012). *Género, Derecho y Discriminación.* Quito.
- UNESCO. (2017). *Igualdad de Género.*
- ABC, D. (2016). *Representatividad polotica.*
- Montagut, E. (2017). Representatividad Política. *Revista Digital Nueva Tribuna.*
- UNESCO. (2017). *Igualdad de Género .*
- TROPER, M. (2001). *POR UNA TEORIA JURIDICA DEL ESTADO.*
- OTTO, I. D. (1989). *ESTUDIOS SOBRE EL PODER JUDICIAL.*
- Alexy, R. (1995). *Teoría del discurso y derechos humanos.* Bogotá.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en las decisión sobre los hechos.* México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en las decisión sobre los hechos.* México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en las decisiones sobre los hechos.* México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- ECUADOR, P. G. (1845). *Constitución 1845.* Ministro General del Estado.
- ECUADOR. (1993). *Constitución codificada 1993.* Registro oficial 183.
- OES. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos.
- Ecuador. (1998). *Constitución.*
- República, C. d. (2008). Quito.  
*Código Organico de la Función Judicial.* (s.f.).
- Ecuadoriana, L. (2022 Actulizado). *Código Orgánico Integral Penal.* Quito: CEP.
- Echandia, H. D. (2002). *Teoria general de la Prueba Judicial.* Bogotá: Zavalía.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación.* México: Coordinación de Comunicación Social.
- Constitucional, C. (2013). *Sentencia No. 021-13-EP, causa N0. 0960-10-EP.*
- Constitucional, C. (2013). *Sentencia No. 069-10-SEP-CC.*
- Constitucional, C. (30 de mayo 2013). *Sentencia No. 020-13-SEP-CC.*
- Constitucional, C. (s.f.). *Sentencia No. 017-14-SEP-CC.*
- Cosntitucional, C. (22 DE OCTUBRE 2014). *Sentencia No. 179-14-SEP-CC.*



Sentencia 1158-17-EP/21, 1158-17-EP (Corte Constitucional 20 de octubre de 2021).

Sentencia 1158-17-EP/21, 1158-17-EP (Corte Constitucional 20 de octubre de 2021).

Sentencia No. 32-21-IN/21 (Corte Constitucional 11 de agosto de 2021).

Sentencia No. 32-21-IN/21 (Corte Constitucional 11 de agosto de 2021).

Sentencia No. 32-21-IN/21 (Corte Constitucional 11 de agosto de 2021).

Ecuador. (2008). *Constitución de la Republica*. Quito: CEP.

Sentencia 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional 2021).

ibid.

ibid.

ibid.

ibid.

ibid.

ibid.

ibid.

Sentencia segunda instancia violación, 17297291905317 (TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA DE QUITUMBE 22 de JUNIO de 2022).

Sentencia segunda instancia violación, 17284202100148 (TRIBUNAL ESPECIALIZADO DE LO PENAL 15 de septiembre de 2022).

Sentencia, 1158817-EP (2021).

ALEXY, R. (1995). *TEORIA DEL DISCURSO*.

Javier, A. S. (2011). *UNIVERSIDAD ANDINA*. Obtenido de [https://biblioteca.uasb.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=108372&query\\_desc=kw%2Cwrd1%3A%20motivación](https://biblioteca.uasb.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=108372&query_desc=kw%2Cwrd1%3A%20motivación)

*Presuncion de inocencia y el estándar de la prueba*. (s.f.). Obtenido de <https://www.ijf.cjf.gob.mx>

Garantismo y Proceso Penal. (2006). En *Garantismo y Derecho Penal* (pág. 147).

Ferrajoli, L. (2013). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.

Corte Colombiana. (2015). *ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES*. Bogota.

Consejo de la Judicatura. (2019). Obtenido de [www.consejodelajudicatura.gob.ec](http://www.consejodelajudicatura.gob.ec).

Consejo de la Judicatura. (2019). Obtenido de [www.consejodelajudicatura.gob.ec](http://www.consejodelajudicatura.gob.ec).

Legislación Ecuatoriana. (2022 ). *Código Organico Integral Penal*. Quito: CEP.

- Legistación Ecuatoriana. (2015). *Código Civil Ecuatoriano*. CEC.
- Segovia, L. (2022). *UNIVERSIDAD ANDINA*. Obtenido de [https://biblioteca.uasb.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=182825&query\\_desc=kw%2Cwrdl%3A%20La%20motivaci%C3%B3n](https://biblioteca.uasb.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=182825&query_desc=kw%2Cwrdl%3A%20La%20motivaci%C3%B3n)
- Segovia Cardenas, L. A. (2022). *UNIVERSIDAD ANDINA*. Obtenido de [https://biblioteca.uasb.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=182825&query\\_desc=kw%2Cwrdl%3A%20La%20motivaci%C3%B3n](https://biblioteca.uasb.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=182825&query_desc=kw%2Cwrdl%3A%20La%20motivaci%C3%B3n)
- Corte Constutucional. (2013). *Sentencia N0. 012-13-SEP-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (22 de octubre de 2014). *Sentencia No. 181-14-SEP-CC*.
- Salaverría, J. (2003). *La motivacion de la sentencia, imperativo constitucional*. Madrid: Centro de estudios Politicos y Cosntitucionales.
- Alexy, R. (1996). *Teoría del. discursi y derechos humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- ALEXY, R. (1995). *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*.
- Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Depalma.
- COIP. (2014). *Violencia contra la mujer*. ONU WOMEN.
- COIP. (2014). *SERIE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS NEOCONSTITUCIONALISMO Y SOCIEDAD*.
- UNICEF. (2022). *Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo*. Obtenido de <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>
- COIP. (2014). *Estupro*.
- COIP. (2019). *Violacion inestuosa*.
- Garantía de la motivación, Sentencia 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 27 de Octubre de 2021).
- Acción Extraordinaria de Protección, 179-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 06 de Septiembre de 2012).
- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (22 de Abril de 2010). *Auto n° 0128-2010 de Ex Sala de Lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justici*. Obtenido de <https://vlex.ec/vid/-412505610>

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (2 de Agosto de 2010). *Recurso de casación en el juicio seguido a Luis Antonio Gutama Misacango y otros*. Obtenido de <https://app.vlex.com/#/vid/410227382>

(s.f.).